

**INDICE**  
**LIBRO XXIV**  
**TRANSPORTE AÉREO**  
**TÍTULO I**  
**SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES**

<b>Artículos</b>	<b>CAPITULO I – REQUISITOS GENERALES</b>	<b>Páginas</b>
Artículo 1	Sección Primera – Definiciones.....	5 - 14
Artículo 2	Sección Segunda – Aplicación.....	14 - 15
Artículos 3 - 4	Sección Tercera – Autorizaciones y prohibiciones.....	15 - 16

**TÍTULO II**  
**OPERADORES Y/O EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES NACIONALES**

**CAPÍTULO I - GENERALIDADES**

Artículo 5	Sección Primera – Aplicación.....	16
Artículo 6	Sección Segunda – Propiedad sustancial.....	16
Artículo 7	Sección Tercera – Control efectivo.....	16
Artículo 8	Sección Cuarta – Derecho de tráfico .....	17
Artículo 9	Sección Quinta – Tarifa.....	17
Artículo 10	Sección Sexta – Clasificación.....	17
Artículo 11	Sección Séptima – Certificado de Explotación.....	17
Artículo 12	Sección Octava – Solicitud.....	18 - 19
Artículos 13 - 22	Sección Novena – Contenido del Certificado de Explotación...	19 - 21
Artículos 23 - 26	Sección Décima – Otorgamiento del Certificado de Explotación.....	21 - 23
Artículos 27 - 30	Sección Décima Primera – Modificación del Certificado de Explotación.....	23 - 24
Artículo 31	Sección Décima Segunda – Renovación del Certificado de Explotación.....	24 - 25
Artículos 32 - 35	Sección Décima Tercera – Suspensión y/o Cancelación.....	25 - 26

**TITULO III**  
**SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREOS COMERCIALES**

**CAPÍTULO I – TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR,**  
**CABOTAJE DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO**

Artículo 36	Sección Primera – Servicio aéreo regular nacional o de cabotaje.....	26
Artículos 37	Sección Segunda – Servicio aéreo no regular nacional o de cabotaje.....	27

Artículo 38	Sección Tercera – Requisitos para la solicitud.....	27 - 28
Artículo 39	Sección Cuarta – Cabotaje o transporte nacional.....	28

## **CAPÍTULO II – TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO**

Artículo 40	Sección Primera – Transporte aéreo internacional regular.....	28
Artículos 41 - 42	Sección Segunda – Transporte aéreo internacional no regular.....	28 - 30

## **CAPÍTULO III – TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR CABOTAJE DE CARGA EXCLUSIVA**

Artículo 43	Sección Primera – Transporte aéreo público regular cabotaje de carga exclusiva.....	30
Artículos 44 - 45	Sección Segunda – Transporte aéreo público no regular de cabotaje de carga exclusiva.....	30 - 31

## **CAPÍTULO IV – TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR INTERNACIONAL CARGA EXCLUSIVA**

Artículo 46	Sección Primera – Transporte aéreo publico regular internacional de carga exclusiva.....	31
Artículos 47 - 48	Sección Segunda – Transporte aéreo público no regular internacional de carga exclusiva.....	31 - 33

## **TITULO IV SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES DE TRABAJO AÉREO**

### **CAPÍTULO I – REQUISITOS GENERALES**

Artículos 49 - 50	Sección primera – Aplicación.....	33
Artículos 51 – 52	Sección Segunda – Clasificación de trabajo aéreo.....	33 - 34
Artículos 53 - 59	Sección Tercera – Requisitos de Certificación.....	34 - 36
Artículo 60	Sección Cuarta – Solicitud y documentos asociados.....	36 - 37

## **TÍTULO V ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS AERONÁUTICOS**

### **CAPÍTULO I – REQUISITOS GENERALES**

Artículo 61	Sección Primera – Aplicación.....	37
Artículo 62	Sección Segunda – Clasificación de los Establecimientos Educativos Aeronáuticos.....	38
Artículos 63 - 64	Sección Tercera – Definición de tipos de Establecimiento Educativo Aeronáutico (EEA).....	38
Artículos 65 - 66	Sección Cuarta – Requisitos de Certificación.....	38
Artículos 67 - 69	Sección Quinta – Solicitud, emisión y enmienda al Certificado de Explotación.....	38 - 40

**TÍTULO VI  
EMPRESAS DE SERVICIOS DE ESCALA**

**CAPÍTULO I – GENERALIDADES**

Artículo 70	Sección Primera – Aplicación.....	40
Artículo 71 - 72	Sección Segunda – Clasificación de los Servicios de Escala...	41 - 45
Artículo 73	Sección Tercera – Solicitud y documentos asociados.....	45 - 46

**TÍTULO VII  
TALLERES AERONÁUTICOS**

**CAPÍTULO I – REQUISITOS GENERALES**

Artículos 74	Sección Primera – Aplicación.....	46
Artículo 75	Sección Segunda – Clasificación de los Talleres Aeronáuticos.....	46 - 47
Artículos 76 - 77	Sección Tercera – Solicitud, emisión y enmienda del Certificado de Explotación.....	47 - 48

**TÍTULO VIII**

**OPERADORES Y/O EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES EXTRANJEROS**

**CAPÍTULO I – REQUISITOS GENERALES**

Artículo 78	Sección Primera – Aplicación.....	48
Artículos 79 - 88	Sección Segunda – Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un Operador y/o Explotadores aéreo extranjero.....	48 - 50
Artículo 89	Sección Tercera – Autoridad para realizar inspecciones en rampa	50

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES EXTRANJEROS**

Artículo 90	Sección Primera – Aplicación.....	50
Artículos 91 - 92	Sección Segunda – Solicitud y documentos asociados.....	50 - 53

**CAPÍTULO III RENOVACION Y ENMIENDAS DEL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES AEREOS EXTRANJEROS**

Artículo 93	Sección Primera – Aplicación	53 - 54
Artículo 94	Sección Segunda – Solicitud para la renovación, enmienda del Certificado de Explotación y documentos asociados.....	54 - 55

**CAPÍTULO IV**

**SOLICITUD DE OPERADORES Y/O EXPLOTADORES EXTRANJEROS PARA PRESTAR SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES INTERNOS ESPECIALES DE TRABAJOS AEREOS TEMPORALES**

Artículo 95	Sección Primera – Aplicación.....	55
Artículos 96 - 97	Sección Segunda – Solicitud y documentos requeridos.....	55 - 56

Artículo 98	Sección Segunda – Evaluación de la solicitud.....	56
-------------	---	----

### **CAPÍTULO V**

#### **APROBACIÓN DE SOBREVUELOS OFICIALES DE OTROS ESTADOS**

Artículo 99	Sección Primera – Aplicación.....	57
Artículos 100 - 104	Sección Segunda – Objetivo.....	57
Artículos 105 - 106	Sección Tercera – Evaluación de la solicitud.....	57
Artículo 107	Sección Cuarta – Información requerida.....	58
Artículo 108	Sección Quinta – Aprobación de la solicitud.....	58
Artículo 109	Sección Sexta – Sistema de control de autorizaciones.....	58 - 59

### **CAPÍTULO VI**

#### **PROBACIÓN DE SOBREVUELOS Y ESCALAS TECNICAS DE OPERADORES Y/O EXPLOTADORES AERÉOS COMERCIALES**

Artículo 110	Sección Primera – Aplicación.....	59
Artículos 111 - 112	Sección Segunda – Objetivo.....	59
Artículos 113 - 116	Sección Tercera – Evaluación y procedimientos.....	59 - 60
Artículos 117	Sección Cuarta – Contenido de la solicitud.....	60
Artículos 118 - 121	Sección Quinta – Verificación de saldo de la aeronave.....	60
Artículos 122 - 123	Sección Sexta – Análisis y aprobación de la solicitud.....	61
Artículo 124	Sección Séptima – Control de autorizaciones.....	61

### **CAPÍTULO VII**

#### **APROBACIÓN DE CIRCULACION INTERNA**

Artículos 125 - 126	Sección Primera – Aplicación.....	61- 62
Artículos 127 - 128	Sección Segunda – Procedimientos.....	62
Artículos 129 - 131	Sección Tercera – Evaluación de la solicitud.....	62
Artículo 132	Sección Cuarta – Información requerida para presentar la solicitud.....	62
Artículos 133	Sección Quinta – Aprobación de la solicitud.....	63
Artículos 134 - 135	Sección Sexta – Control de circulación Interna.....	63

### **CAPÍTULO VIII**

#### **SOLICITUD DE AERONAVES CON MATRÍCULA EXTRANJERA PARA TENER BASE DE OPERACIONES EN PANAMÁ**

Artículos 136 - 137	Sección Primera – Aplicación.....	63
Artículos 138	Sección Segunda – Solicitud y documentos requeridos.....	64
Artículos 139 - 140	Sección Tercera – Solicitud de circulación para aeronaves de matrícula extranjera con base en la República de Panamá.....	64

Artículo 141 - 143	Sección Cuarta – Aprobación de la solicitud.....	65
--------------------	--	----

### CAPÍTULO IX

#### SOLICITUD DE OPERADORES DE OPERADORES Y/O EXPLOTADORES CON AERONAVES DE MATRÍCULA EXTRANJERA PARA REALIZAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE AERONAVES

Artículo 144 - 147	Sección Primera – Aplicación.....	65 - 66
Artículo 148	Sección Segunda – Restricciones de operación.....	66

### LIBRO XXIV TRANSPORTE AÉREO

#### TÍTULO I SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES

##### CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALIDADES

###### Sección Primera Definiciones

**Artículo 1:** Para los propósitos de este Libro del RACP, son de aplicación las siguientes definiciones:

**Agroaéreo.** Actividades que comprende las siguientes especialidades:

- (1) Rociado;
- (2) Espolvoreo;
- (3) Siembra;
- (4) Aplicación de fertilizante;
- (5) Combate de la erosión;
- (6) Defoliación; y
- (7) Persecución de animales dañinos

**Arrendamiento:** Una persona llamada arrendadora proporciona a otra persona llamada arrendatario, por determinado tiempo y remuneración determinada el uso y goce de una aeronave con o sin tripulación, en el entendimiento de que el arrendatario transfiere la calidad de Explotador de la aeronave.

**Acuerdo de colaboración.-** Están sujetos a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**Carga externa.** Carga que es llevada o se extiende fuera del helicóptero o aeronave.

**Certificado del Explotador de Servicios Aéreos (AOC).-** Certificado por el que se autoriza a un Operador y/o Explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

**Certificado de Explotación para Transporte Aéreo Público.-** Documento expedido por la AAC, a través de la Dirección de Transporte, donde consta que un Operador y/o Explotador cumple con la viabilidad económica, financiera y legal; reconociendo que el certificado autoriza al Operador y/o Explotador para asumir la responsabilidad del transporte aéreo, taxi aéreo o trabajo aéreo.

**Certificado de Operación.-** Documento expedido por la AAC, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, en el cual se autoriza a un Operador y/o Explotador a realizar las operaciones de transporte aéreo, taxi aéreo o trabajo aéreo u otras actividades relacionadas con las operaciones aéreas que se propone realizar, previa certificación de su capacidad técnica para realizarlas. En él se fijan las condiciones, restricciones o habilitaciones otorgadas.

**Certificado de explotación provisional.-** Documento expedido por la AAC, a través de la Dirección de Transporte (DTTA) que sólo autoriza a la empresa a iniciar los trámites legales correspondientes y a obtener las autorizaciones o permisos de operación en los Estados en donde establecerá los servicios propuestos. La empresa no está autorizada a iniciar operaciones hasta tanto la Dirección de Seguridad Aérea (DSA) termine el proceso de certificación, se emitan las Especificaciones de Operaciones y se otorgue el Certificado de Operación.

**Contrato de arrendamiento financiero.-** El contrato de arrendamiento financiero es cuando el arrendador se obliga a transferir al arrendatario la tenencia de una aeronave para su utilización comercial, mediante el pago de un impuesto, suma que se aplicará al precio de la aeronave para el caso de que el arrendatario ejerza una opción de compra que el arrendador le otorga, en los términos y condiciones que las partes convengan.

**Billete.-** Todo documento válido que proporcione derecho al transporte o su equivalente en forma no impresa, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista aéreo o por un agente autorizado.

**Certificado de Explotación.-** Certificado por el que se autoriza a un Operador y/o Explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

**Carga aérea o flete aéreo.-** Todos los bienes que se transportan en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje de pasajeros.

**Contrato de adhesión.-** Documento cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el transportista sin que el usuario tenga otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad.

**Contrato de fletamento:** Habrá contrato de fletamento cuando el fletante pone a disposición del fletador la capacidad total o parcial de una aeronave, mediante un precio cierto, para uno o más viajes o durante un tiempo determinado, conservado el fletante el control sobre la tripulación, la conducción técnico de la aeronave y la calidad de explotador.

**Contrato de intercambio.-** Por el contrato de intercambio de aeronaves, dos o más Operadores y/o Explotadores de aeronaves se ceden recíprocamente su calidad de Operadores y/o Explotadores de aeronaves, con o sin tripulación, en el entendimiento de que si las aeronaves difieren en tipo y características, pueden convenirse las contraprestaciones que las partes estipulen.

**Configuración de asientos para pasajeros.-** Configuración aprobada de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento para la tripulación.

**Derecho de explotación.-** Es un derecho de acceso a los mercados que se expresa como una especificación concreta convenida relativa al número de transportistas que pueden designarse, al modo de explotación de aeronaves o a los tipos de aeronaves o partes de las mismas o a los transportes de reemplazo que pueden utilizarse y a los que pueden asignarse designador de vuelo respecto a rutas convenidas.

**Derecho de sobrevuelo.-** Es el derecho o privilegio otorgado a un Estado de cruzar el territorio del Estado otorgante, sin aterrizar, en un servicio aéreo internacional regular o de otra índole.

**Derecho de cabotaje o privilegio de cabotaje.-** Es el derecho o privilegio otorgado a un Estado o transportista extranjero para transportar tráfico de cabotaje que de otro modo está prohibido.

**Derecho de tráfico.-** Es un derecho de acceso a los mercados que se expresa como una especificación física o geográfica convenida o una combinación de especificaciones, acerca de las personas u objetos que pueden transportarse por una ruta autorizada o parte de la misma a bordo de la aeronave (o un transporte de reemplazo) que se autorice.

**Empresa de transporte aéreo.-** Entidad jurídica que realiza operaciones de transporte aéreo comercial como Operador y/o Explotador de servicios aéreos regulares o no regulares.

**Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs).-** Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el Certificado de Operación sujetas a las condiciones establecidas en el Manual de Operaciones.

**Estado del Operador y/o Explotador.-** Estado en el que está ubicada la oficina principal del Operador y/o Explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del Operador y/o Explotador.

**Estado de matrícula.-** Estado en el cual está matriculada la aeronave.

**Establecimiento Educativo Aeronáutico.-** Son aquellos donde se imparten instrucción relativas a materias atinente a las actividades aéreas civiles, cuyo conocimiento figure como requisito previo para la obtención de cualquier licencia.

**Equipaje.-** Conjunto de artículos de propiedad e los pasajeros, recibidos mediante etiqueta registrada por el explotador de la aeronave, para ser transportados en el mismo trayecto o ruta a utilizar por los pasajeros en una aeronave bajo responsabilidad del explotador y de conformidad a un contrato de transporte aéreo. Equipaje significa tanto el facturado como el no facturado.

**Equipaje u objetos de mano.-** Son aquellos elementos requeridos por el pasajero que no sean prohibidos o peligrosos y cuyo peso y volumen permita su transporte en los portaequipajes o debajo de los asientos. Su peso no afectará el peso máximo admisible del equipaje de cada pasajero establecido por el Operador y/o Explotador.

**Equipaje de transferencia entre Operadores y/o Explotadores de aeronaves.-** Equipaje de pasajeros que se transborda de la aeronave de un Operador y/o Explotador a la aeronave de otro Operador y/o Explotador durante el viaje del pasajero.

**Equipaje no acompañado.-** Equipaje transportado mediante guía de carga aérea a bordo de una aeronave y sobre el cual se han aplicado especiales medidas de seguridad cuando sean transportados en aeronave destinada a pasajeros.

**Evacuación aeromédica.** Proceso por el cual el enfermo y/o herido es trasladado por vía aérea, de un lugar de menor complejidad a otro de mayor complejidad de atención médica.

**Exploración.** Actividades dirigidas a las exploraciones petrolíferas y yacimientos de minerales.

**Fotografía.** Actividades que comprende las siguientes especialidades:

- (1) Acrofotogrametría
- (2) Prospección
- (3) Magnetometría;
- (4) Detención;
- (5) Medición;
- (6) Sentillametría;
- (7) Filmación;
- (8) Relevamientos fotográficos; y
- (9) Oblicua.

**Fotogrametría.** Procedimiento para obtener planos de grandes extensiones de terreno por medio de fotografías, tomadas generalmente desde una aeronave.

**Intercambio de aeronaves o vuelos con aeronaves intercambiadas.-** Es un servicio terminal regular con una sola aeronave que enlaza una ruta de un transportista aéreo, en el punto de intercambio, con una ruta de un segundo transportista aéreo, con la misma aeronave cuya tripulación y control operacional dependen del correspondiente transportista autorizado en cada ruta.

**Operación de transporte aéreo comercial.-** Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

**Operación regular.-** Es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas o fechas o ambas, las mismas que son publicitadas o de otra manera puestas a disposición del público en general. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular,



que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.

**Operación no regular.-** Es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.

**Operaciones regulares nacionales e internacionales.-** Cualquier operación regular conducida por un Operador y/o Explotador que opera cualquiera de los aviones descritos en el párrafo (1) siguiente y en los lugares establecidos en los párrafos (2) y (3) siguiente de esta definición:

(1) **Aviones:**

- a. Turborreactores;
- b. Turbohélices y alternativos con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- c. Turbohélices y alternativos con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg (12 540 libras).

**Nota.- Para los propósitos de esta definición, aviones turborreactores son aviones con una configuración de asientos de pasajeros de 1 o más asientos, excluyendo los asientos de la tripulación.**

(2) **Lugares:** Operaciones nacionales:

- a. Entre cualquier aeródromo dentro de un Estado.

(3) **Lugares:** Operaciones internacionales:

- b. Entre cualquier aeródromo dentro de un Estado y cualquier aeródromo fuera de dicho Estado; y
- c. Entre cualquier aeródromo fuera de un Estado y otro aeródromo también fuera de dicho Estado.

**Operaciones no regulares nacionales e internacionales.-** Cualquier operación no regular conducida por un Operador y/o Explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el párrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en los párrafos (2) y (3) de la definición de Operaciones regulares nacionales e internacionales.

(1) **Aviones turborreactores, turbohélices y alternativos:**

- a. Con una configuración de más de diecinueves (19) asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- b. Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5.700 kg .

**Operador y/o Explotador.-** Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

**Operador y/o Explotador de servicios aéreos extranjero.-** Cualquier Operador y/o Explotador que posee un Certificado de Operación de servicios aéreos (AOC) expedido por la AAC de un Estado y que opera, o pretende operar, sobre el espacio aéreo de otro Estado.

**Operador y/o Explotador de servicios aéreos regulares.-** Operador y/o Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

**Operador y/o Explotador de servicios aéreos no regular.-** Operador y/o Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial no regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

**Operación de carga exclusiva.-** Cualquier operación por remuneración o arrendamiento diferente a una operación de transporte de pasajeros o, en caso que se transporte pasajeros, ellos deben ser únicamente los especificados en las Secciones respectivas del Libro XIV del RACP Partes I y II. Las operaciones de carga exclusiva se clasifican dentro de las operaciones no regulares del Libro XIV del RACP Partes I o II para efectos del cumplimiento de los requisitos.

**Operación de transporte de pasajeros.-** Cualquier operación de aeronave que transporta pasajeros. Una aeronave utilizada en operaciones de transporte de pasajeros puede también transportar carga o correo.

**Pancarta.** Un medio de publicidad sostenido por un marco temporal amarrado externamente al avión y remolcado detrás del mismo.

**Prospección magnética:** Exploración del subsuelo encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos, arqueológicos o la existencia de aguas subterráneas.

**Prospección pesquera.** Actividades dirigidas a la localización de cardúmenes.

**Propaganda.** Actividades que comprende las siguientes especialidades:

- (1) Sonora;
- (2) Arrastre de cartel y/o mangas;
- (3) Pintados de aeronaves;
- (4) Arrojo de volantes;
- (5) Luminosa;
- (6) Radial; y
- (7) Con humo.

**Paquete todo incluido.-** El producto que incluye además de los billetes de pasaje para el transporte aéreo, porción terrestre, es decir, alojamiento, alimentación, transporte aeropuerto - hotel - aeropuerto y tours, entre otros.

**Pasajero de transferencia o conexión.-** Pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto entre dos vuelos y aeronaves diferentes.

**Pasajeros en condiciones jurídicas especiales.-** Toda persona privada de la libertad por disposición de la autoridad competente y que es transportada, bajo custodia, por funcionarios del Estado, por vía aérea, bien sea en vuelos nacionales o internacionales

en caso de extradición.

**Peso (masa) máximo certificado de despegue (MCTW).**- Peso (masa) máximo admisible de despegue de la aeronave, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad, el Manual de Vuelo u otro documento oficial.

**Persona con movilidad reducida.**- Toda persona cuya movilidad esté reducida a efectos de la utilización de un medio de transporte debido a cualquier impedimento físico (sensorial o de locomoción, permanente o temporal) o mental, o a cualquier otra causa de discapacidad, y cuya situación necesite una atención especial y la adaptación a sus necesidades de los servicios que se colocan a disposición de todos los pasajeros.

**Programas de viajero frecuente.**- Los ofrecidos por las aerolíneas como estrategia de mercadeo para estimular la fidelidad de sus clientes, permitiéndoles acumular millas a medida que viajen en dicha aerolínea o aerolíneas asociadas o mediante el uso de otros servicios previamente definidos, las cuales podrían ser utilizados en la adquisición de billetes de pasaje para viajes posteriores en las rutas que ellas ofrecen.

**Rescate aéreo médico.** Operación aérea originada por una situación de emergencia, accidente o desastre natural que involucra riesgo inminente de vidas humanas, mediante aeronaves habilitadas para tal propósito.

**Reserva.**- Acción aceptada o registrada por el transportista, ya sea por medio físico o electrónico, y por el cual se le garantiza al usuario un espacio en un vuelo.

**Sistema de Varsovia.**- Abarca el Convenio internacional firmado en 1929 en Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y los Convenios conexos, entiéndase, Convenio de Guadalajara, Protocolo de Guatemala, Protocolo de Montreal 1975, Protocolo de La Haya, y las modificaciones correspondientes. Asimismo, se incluye el Convenio de Montreal de 1999.

**Servicio aéreo.**- Incluye todo transporte público, regular o no regular, o trabajo aéreo realizado por aeronave.

**Servicio aéreo comercial.**- Significa todo transporte aéreo realizado por aeronave de transporte público de pasajeros, correo o carga o de trabajo aéreo por remuneración o alquiler.

**Servicio aéreo no regular.** Es un servicio de transporte aéreo comercial que puede explotar toda clase de transportistas aéreos y pueden distinguirse de los servicios regulares por medio de las características siguientes:

- (1) De conformidad con un contrato de servicios chárter de punto a punto o, a menudo, de acuerdo con los asientos de cada avión (aunque varios fletadores pueden compartir la capacidad de una aeronave);
- (2) Ya sea según las circunstancias del caso o en forma regular pero estacional o por temporada;
- (3) Sin sujeción a las obligaciones de servicio público que pueden imponerse a los transportistas aéreos regulares, tales como la exigencia de explotar los vuelos de conformidad con un horario publicado, sin consideración del factor de carga;

- (4) Imponiendo al fletador y no al Operador y/o Explotador de la aeronave el riesgo financiero correspondiente a la carga de pago no utilizada;
- (5) Generalmente sin que el transportista aéreo tenga un control directo sobre los precios de venta al por menor (el transportista suele vender la capacidad de la aeronave al por mayor a organizadores de viajes turísticos, expedidores de carga y otras entidades); y
- (6) Debiendo solicitarse un permiso o notificar previamente, para prestar los servicios correspondientes a cada vuelo o serie de vuelos, desde o hacia el país de origen o de destino o ambos.

**Servicio aéreo regular.**- Es aquél que el público puede utilizar y que se lleva a cabo ajustándose a un horario publicado o mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse fácilmente como sistemática.

**Servicio aéreo internacional regular.**- Es una serie de vuelos que reúne todas las características siguientes:

- (1) Pasa por el espacio aéreo de dos o más Estados;
- (2) Se realiza con aeronaves para el transporte de pasajeros, correo o carga por remuneración, de manera tal que el público puede utilizar todos los vuelos; y
- (3) Se lleva a cabo con objeto de servir el tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o bien mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse como sistemática.

**Servicio de escala.**- Incluye los servicios necesarios para el arribo y la salida de una aeronave en un aeropuerto, pero excluye los servicios proporcionados por el Control de Tránsito Aéreo.

**Servicio de taxi aéreo.**- Un tipo de servicio inmediato, realizado por regla general con aeronaves bimotor de capacidad limitada, solicitado con poco tiempo de antelación. La empresa solo puede utilizar aeronaves con una capacidad de asientos hasta nueve (9) pasajeros o una masa (peso) máximo certificado de despegue hasta seiscientos (600) kg (1317.7 libras) para el transporte de carga.

**Servicio de transporte aéreo público:**

- (1) Los servicios de transporte aéreo público pueden ser regulares o no regulares e internacionales o de cabotaje. El cabotaje se reserva en principio, a los transportadores nacionales. Sin embargo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Convenio de Chicago, la Autoridad Aeronáutica Civil puede acordar con otros Estados áreas de cabotaje (artículo 73 y 74 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003); y
- (2) Los Servicios de transporte aéreo público son servicios accesibles a los usuarios para el traslado de pasajeros o carga entre dos o más puntos ajustándose a un horario publicado, tan frecuentes que constituyen una serie sistemática. Los servicios no regulares son aquellos que no reúnen las características antes mencionadas.

**Tarifa:** Se entiende por tarifa internacional, el precio en balboas o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que se cobra por el transporte de personas entre un punto del territorio nacional y un punto en el exterior, y comprende las comisiones y condiciones de pago a los operadores turísticos y en general a los intermediarios, y todas las normas y condiciones que configuran o influyen sobre el precio que paga el usuario, así como cualquier beneficio significativo asociado con el transporte; sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos y demás compromisos internacionales en materia aeronáutica.

**Trabajo aéreo.** Operación aérea distinta al traslado de pasajeros, carga o cosas en el cual la aeronave es utilizada para prestar servicios especializados tales como:

- (1) Agrícola;
- (2) Construcción;
- (3) Observación y patrullaje;
- (4) Búsqueda y salvamento;
- (5) Prospección pesquera;
- (6) Publicidad y propaganda aérea;
- (7) Extinción de incendio forestales; fotogrametría;
- (8) Evacuación aeromédica;
- (9) Operación de helicópteros con carga externa;
- (10) Servicios médicos en helicópteros; y
- (11) Prospección magnética
- (12) Otros

**Transportista aéreo (Operador y/o Explotador).**- Empresa que presta servicios de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, por remuneración directa o por alquiler. El transportista aéreo que efectúa dichas operaciones deberá disponer de un Certificado de Explotación y Operación vigente para Transporte Aéreo Público expedido por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) y será responsable de ejercer el control sobre tales operaciones.

**Transporte aéreo internacional.**- El transporte aéreo que se realiza entre Estados.

**Transporte público.**- El transporte aéreo es un servicio público y, como tal, queda sometido al régimen jurídico previsto para tales servicios por la Constitución Política y las leyes.

*(Artículo 77 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003).*

## **Sección Segunda Aplicación**

**Artículo 2:** Este Libro del RAC:

- (1) Es aplicable a todo solicitante, Operadores y/o Explotadores nacionales y extranjeros, regulares y no regulares de servicios aéreos comerciales que soliciten un Certificado de Explotación;
- (2) Establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación de los Certificados de Explotación de Servicios de Transporte Aéreo Público y Servicios de Trabajo Aéreo; y
- (3) Establece disposiciones relativas a los requisitos y procedimientos para la obtención de un Certificado de Explotación de:
  - a. Operadores y/o Explotadores comerciales nacionales y extranjeros de trabajo aéreo;
  - b. Establecimiento Educativo Aeronáutico;
  - c. Empresas de Servicios de Escala; y
  - d. Talleres Aeronáuticos u Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas; y
- (4) También establece los requisitos y procedimientos para la solicitud, aprobación y autorización de:
  - a. Sobre vuelos oficiales de otros Estados;
  - b. Sobre vuelo y escala técnica de Operadores y/o Explotadores comerciales;
  - c. Circulación interna;
  - d. Aeronaves con matrículas extranjeras para tener base de operaciones en la república de Panamá;
  - e. Aeronaves que sobrevuelan en el espacio aéreo y/o aterrizan sin permiso en la República de Panamá; y
  - f. Operadores y/o Explotadores con aeronaves de matrículas extranjeras para realizar servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves

### **Sección Tercera Autorizaciones y prohibiciones**

#### **Artículo 3: Autorizaciones**

- (1) El Certificado de Operación y de explotación de servicios aéreo autoriza al Operador y/o Explotador a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas; y
- (2) A un Operador y/o Explotador autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con lo establecido en el Libro XIV del RACP, se le expedirá un Certificado de explotación y de Operación autorizándole tales operaciones, sin considerar las clases de operaciones o los tipos o tamaños de aeronaves a ser operadas.

#### **Artículo 4: Prohibiciones.**

- (1) Ningún Operador y/o Explotador realizará operaciones de transporte aéreo comercial a menos que sea titular de un Certificado de Explotación válido de explotador de servicios aéreos y de las correspondientes OpSpecs, expedidas por la AAC;
- (2) El Certificado de Explotación, tiene carácter individual y es intransferible a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica para la prestación del servicio;
- (3) Ninguna persona, organismo o empresa aérea puede operar como Operador y/o Explotador de servicios aéreos sin, o en violación de un Certificado de Explotación válido;
- (4) Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como Operador y/o Explotador de servicios aéreos en violación de una autorización de desviación o exención emitida en su nombre o en el nombre de su representante;
- (5) Ningún Operador y/o Explotador puede hacer propaganda u ofrecerse para conducir una operación sujeta a este Libro, a menos que ese Operador y/o Explotador esté autorizado por la AAC a conducir tal operación; y
- (6) Ningún Operador y/o Explotador puede operar una aeronave de acuerdo con lo requerido en el Libro XIV del RACP en violación de su Certificado de Explotación emitido según este Libro del RACP.

**(Artículo 71 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003)**

## **TÍTULO II OPERADORES Y/O EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES NACIONALES**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 5:** Este Capítulo establece las reglas que gobierna el contenido del Certificado de Explotación, los requisitos para su solicitud, otorgamiento, modificación, renovación, cancelación y suspensión de los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos comerciales nacionales

#### **Sección Segunda Propiedad sustancial**

**Artículo 6:** Los transportistas Panameños están obligados a acreditar que el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de la sociedad se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de nacionales panameños. En el transporte doméstico, dicho porcentaje se establece en un mínimo de sesenta por ciento (60%). Los titulares de los certificados deberán conservar, tales porcentajes durante todo el tiempo de su vigencia.

### **Sección Tercera Control efectivo**

**Artículo 7:** En las empresas aéreas panameñas el control efectivo de la administración general y financiera, las operaciones, las modificaciones al pacto social y su disolución, debe ejercerse por personas de nacionalidad panameña.

### **Sección Cuarta Derecho de tráfico**

**Artículo 8:** El derecho de tráfico es un derecho de acceso a los mercados que se expresa como una especificación física o geográfica convenida, o una combinación de especificaciones, acerca de las personas u objetos que pueden transportarse por una ruta autorizada o parte de la misma a bordo de la aeronave (o un transporte de reemplazo) que se autorice. La expresión derechos de tráfico se ha aplicado colectivamente, en un caso, con el mismo sentido que derechos de acceso a los mercados.

### **Sección Quinta Tarifas**

**Artículo 9:** Toda vez que un Acuerdo Bilateral establezca el régimen de aprobación de tarifas, las líneas aéreas designadas bajo dicho Acuerdo y que sean poseedoras de un Certificado de Explotación vigente tendrán que someter a la aprobación o registro de la Autoridad Aeronáutica Civil las tarifas que deseen aplicar en las rutas que tengan autorizadas, antes de publicar o poner en sus sistemas de ventas dichas tarifas.

### **Sección Sexta Clasificación**

**Artículo 10:** Los Servicios Aéreos Comerciales pueden ser de Transporte Aéreo Público o de Trabajo aéreo. En los primeros, se realiza el transporte de personas o cosas, mientras que en los segundos, se realizan operaciones aéreas distintas al traslado de pasajeros, carga o cosas en la cual la aeronave es utilizada para prestar servicios especializados.

*(Artículo 72 de la Ley de 29 de enero de 2003).*

### **Sección Séptima Certificado de Explotación**

**Artículo 11:** El Certificado de Explotación constituye un documento emitido por la AAC por el que se autoriza a un Operador y/o Explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial. El Certificado de Explotación contendrá información general y dos Anexos.



- (1) **El Anexo I:** Contiene detalle de rutas, frecuencias, derechos de tráfico, base de operaciones y registro de resoluciones que autoriza o modifica el Certificado de Explotación; y
- (2) **El Anexo II:** Contiene detalle de equipo de vuelo según la matrícula de la aeronave, marca, modelo y registro de resoluciones que autoriza o modifica el Certificado de Explotación expedido por la Autoridad Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Transporte Aéreo, donde consta que un Operador y/o Explotador cumple con la viabilidad económica, financiera y legal; reconociendo que el Certificado autoriza al Operador y/o Explotador para asumir la responsabilidad del transporte aéreo o de trabajo aéreo.

### **Sección Octava Solicitud**

**Artículo 12:** Las solicitudes de Certificado de Explotación que presenten personas naturales o jurídicas nacionales se regirán por las siguientes normas:

- (1) Previo a la presentación de la solicitud para la obtención de un Certificado de Explotación para prestar servicios aéreos comerciales, se deberá solicitar una reunión preliminar con la Dirección de Transporte Aéreo, para lo cual dicha dirección emitirá nota notificando el día y la hora que dará lugar dicha reunión;
- (2) La solicitud para la obtención de un Certificado de Explotación para prestar servicios aéreo comerciales, deberá ser presentada mediante abogado, en papel habilitado cumpliendo con los requisitos exigidos para la presentación de peticiones requerido en la ley 38 de 31 de julio de 2000, y los requisitos específicos exigidos para el trámite para la obtención del Certificado de Explotación de servicios aéreos comerciales;
- (3) Si la solicitud no está completa o el solicitante ha omitido algún documento requerido por la Ley o los Reglamentos de Aviación Civil de Panamá, la Dirección de Transporte Aéreo se lo notificará al solicitante mediante nota, para lo cual le concederá un plazo de ocho (8) días hábiles para erradicar las deficiencias detectadas. De no erradicarse las deficiencias en el plazo establecido en el presente Artículo, la Dirección de Transporte Aéreo procederá a devolver la solicitud;
- (4) Los Operadores y/o Explotadores Nacionales, estarán autorizados a realizar operaciones de Transporte Aéreo Nacional en la medida en que proporcionen garantías suficientes de capacidad administrativa, técnica y financiera para prestar tales servicios, con sujeción al mercado de libre oferta y demanda, para lo cual deberá presentar un estudio de factibilidad;

- (5) Si la documentación de la solicitud forma se encuentra completa la Dirección de Transporte Aéreo convocará a una audiencia pública, a efectos de que la empresa solicitante presente una relación de los servicios que se propone prestar, y se pronuncien al respecto terceros interesados. Con tal propósito la AAC fijará una fecha para la celebración de dicha audiencia, emitirá una comunicación, la cual deberá ser publicada por el solicitante en un diario de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos. El Solicitante aportará prueba de la publicación. Las objeciones serán resueltas por la AAC mediante resolución motivada, tomando en consideración las necesidades y conveniencia pública del servicio, capacidad ofrecida y demanda del mercado;
- (6) En caso de que el solicitante pretenda prestar servicios de Transporte Aéreo Publico Regulares, la Dirección de Transporte Aéreo consultará con los Aeropuertos Nacionales la disponibilidad en la asignación de horarios de operación de los servicios. La AAC, emitirá después de la consulta la Resolución que contenga los horarios establecidos;
- (7) Realizada la audiencia pública, la Dirección de Transporte Aéreo, expedirá una Resolución concediendo un Certificado de Explotación provisional, autorizando a la empresa para que inicie el proceso para la obtención del Certificado de Operación en la Dirección de Seguridad Aérea. Este Certificado de Explotación provisional, no autoriza a la empresa para iniciar operaciones de transporte aéreo comercial;
- (8) En el caso de que la AAC considere que no se demuestre la conveniencia pública del servicio ni la capacidad financiera, esta AAC puede ~~pedrá~~ negar mediante Resolución motivada, el otorgamiento del Certificado de Explotación; y
- (9) Cumplido el proceso de certificación, la Dirección de Seguridad Aérea emitirá a la Dirección de Transporte Aéreo, copia de la Resolución y del Certificado de Operación y de acuerdo a las especificaciones se procederá a emitir el Certificado de Explotación dentro de un término no mayor de quince (15) días.

### **Sección Novena** **Contenido del Certificado de Explotación**

**Artículo 13:** El Certificado de Explotación del Operador y/o Explotador de Servicios Aéreos incluirá por lo menos la información siguiente:

- (1) Nombre de la Empresa;
- (2) Descripción de los Servicios Aéreos Comerciales;
- (3) Termino de Vigencia;
- (4) Base de operaciones; y
- (5) El Certificado de Explotación estará sujeto a las siguientes condiciones:
  - a. Queda sujeto a los Convenios de Aviación Civil Internacional que el Estado Panameño haya suscrito y ratificado, a la Ley 22 de 29 de enero de 2003 y la Ley 21 de 29 de enero de 2003 que regulan la aviación nacional y las demás leyes, decretos y reglamentos de la República de Panamá;

- b. Este Certificado de Explotación puede ser suspendido o cancelado por las causas que establece la Ley y sus reglamentos o por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que se establecen en el mismo;
  - c. Este Certificado de Explotación no puede ser transferido en ninguna forma a persona natural o jurídica sin la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica Civil;
  - d. Cumplir con la obligación de suministrar la información estadística, económica-financiera o de otra índole que requiera esta dependencia; y
  - e. La empresa entregará anualmente al Gobierno Nacional, libre de todo costo, treinta (30) pasajes válidos para las rutas autorizadas y por convenir a los intereses de la aviación civil en general, los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil que viajen en misión oficial, tendrán pasajes gratuitos. Estos pasajes serán ordenados a la empresa por conducto del Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil y los mismos no tendrán restricción de espacio o fecha de vuelo;
- (6) **Anexo I:** Detalla las rutas, frecuencias, derechos de tráfico y registro de resolución que autoriza o modifica el certificado; y
- (7) **Anexo II:** Detalla el equipo de vuelo según matrícula, marca, modelo y registro de resolución que autoriza o modifica el certificado.

**Artículo 14:** Las empresas aéreas nacionales dedicadas al transporte Aéreo nacional e Internacional están obligadas a solicitar la aprobación de las tarifas o solicitar su registro de conformidad con las disposiciones sobre esa materia, establecidas en los respectivos Acuerdos Bilaterales.

**Artículo 15:** Los derechos de tráfico que obtenga la República de Panamá serán distribuidos entre las empresas aéreas solicitantes, cronológicamente en el orden de petición, siempre y cuando dichas peticiones estén fundamentadas en una necesidad real y capacidad para explotarlas. La Dirección de Transporte llevará un registro de los derechos de tráfico que posee la República de Panamá, con indicación exacta de los que han sido otorgados.

**Artículo 16:** Si han transcurrido un término de seis (6) meses y los derechos de tráfico otorgados a una línea aérea no han sido utilizados, los mismos serán revocados automáticamente, y quedará disponible para la línea aérea que así los requiera.

**Artículo 17:** Las empresas aéreas nacionales con Certificado de Explotación de servicio de Transporte Aéreo o de Trabajo Aéreo a nivel de cabotaje o internacional deberán llenar y remitir semanalmente a la sección de estadísticas del Departamento de Análisis de Transporte Aéreo la información y datos estadísticos de las operaciones y tráfico comercial, así como cualquier otra información respecto a la actividad que realiza la empresa.

**Artículo 18:** Las empresas aéreas deberán remitir anualmente a la Dirección de Transporte Aéreo copia de los estados financieros (balance de situación, estado de resultados, flujo de caja y estado de cambio de patrimonio de los accionistas) una vez terminado el período de presentación ante la Dirección General de Ingresos y las Pólizas de Seguros que cubren las aeronaves autorizadas para sus operaciones.

**Artículo 19:** Las líneas aéreas panameñas, en todo momento pueden solicitar a la Dirección de Transporte Aéreo, la negociación de nuevos derechos de tráfico en aquellas rutas que sean necesarias, y en caso de que alguna línea aérea consiga por sus propios medios dichos derechos de tráfico, le corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil autorizarles los mismos.

**Artículo 20:** Los derechos de tráfico y rutas que se fijen las empresas aéreas nacionales con empresas aéreas extranjeras para operar mediante acuerdos de colaboración e integración operativa o comercial serán autorizados por la AAC por medio de Resoluciones siempre que dichos acuerdos cumplan con las siguientes condiciones:

- (1) El término Acuerdo de Códigos Compartidos se refiere al arreglo o acuerdos comerciales entre dos transportistas aéreos, bajo los cuales una parte opera un determinado servicio con su código o bajo un código combinado, y permite a la otra parte ofrecer el mismo servicio público con el mismo código o con su propio código, sin operar el servicio;
- (2) Los Acuerdos de Códigos Compartidos, deben ser operados por las empresas designadas bajo un Acuerdo de Transporte Aéreo Bilateral, y que dichas empresas designadas posean Certificado de Explotación otorgados por las partes contratantes, dentro de los términos acordados en los convenios bilaterales;
- (3) Los transportistas aéreos deben poseer los derechos aerocomerciales en las rutas otorgadas por los Estados para utilizar los códigos compartidos;
- (4) Las empresas que celebren Acuerdos de Códigos Compartidos tienen la obligación de informar al usuario, lo que significa un código compartido, la incidencia en el servicio aéreo por el contratado, cuando su vuelo se realice en otras líneas aéreas de una forma exacta, completa y comprensible, evitando la sorpresa al momento de embarcar la aeronave; y
- (5) La información que se debe suministrar a los pasajeros, en vuelos de códigos compartidos, abarcará los números de vuelos, los Operadores y/o Explotadores, las escalas intermedias, cambios de aeronaves y aeropuertos.

**Artículo 21:** Cuando una empresa aérea nacional solicite la designación para explotar una nueva ruta internacional, frecuencia o derecho aéreo comercial, que no esté contemplada en un Acuerdo Bilateral, la AAC, puede solicitar la opinión del otro Estado o bien proponer una reunión de Autoridades Aeronáuticas con el propósito de resolver las consultas de las empresas aéreas o de las Autoridades Aeronáuticas.

**Artículo 22:** Para transporte de cabotaje se otorgarán los derechos de tráfico cronológicamente en el orden de peticiones, siempre y cuando dichas solicitudes estén fundamentadas en la necesidad y conveniencia pública para explotarlos.

## **Sección Décima**

### **Otorgamiento del Certificado de Explotación**

**Artículo 23: Medios de Otorgamiento.** Corresponde a la AAC el otorgamiento de los Certificados de Explotación y de Operación, para lo cual deberá determinar si el Operador y/o Explotador solicitante, posee los medios técnicos y los recursos financieros necesarios para prestar los servicios, para luego fijar las condiciones generales y las especificaciones particulares que el titular debe cumplir. Le corresponde igualmente ejercer la inspección y vigilancia para que tales servicios se presten de manera segura y eficiente.

**Artículo 24:** El Certificado de Explotación contendrá podrá contener los servicios de transporte aéreo público regular o no regular, internacional, de cabotaje o de trabajo aéreo y será definitivo, renovable cada tres (3) años, a fin de evaluar el servicio ofrecido y actualizar la documentación legal, administrativa y técnica requerida.

**Artículo 25:** El Certificado de Explotación se otorgará cuando se compruebe que:

- (1) Se ha demostrado la conveniencia pública del servicio aéreo y la capacidad financiera y técnica de la empresa solicitante;
- (2) Cumple con todos los requisitos de este Libro y otros Libros del RACP aplicables a la certificación de sus operaciones;
- (3) Dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones seguras de Transporte Aéreo Comercial y el mantenimiento de sus aviones, de acuerdo con las disposiciones requeridas en las Partes I y II del Libro XIV del RACP y las autorizaciones, condiciones y limitaciones de las Especificaciones de Operaciones;
- (4) Ha contratado seguros a terceros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo.
- (5) Para la entrega del Certificado de Explotación, la empresa deberá presentar prueba que ha pagado las tasas correspondientes para la emisión del mismo; y
- (6) El Certificado de Explotación se otorgará una vez que la AAC se asegure que el Operador y/o Explotador cuenta con:
- (7) Una organización adecuada y personal calificado tanto técnico como administrativo;
- (8) Un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
- (9) Un programa de instrucción, arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas; y
- (10) Dispone de por lo menos una o más aeronaves, ya sea en propiedad o en arrendamiento.

- (11) Las empresas de Transporte Aéreo Público regular y no regular Internacional o cabotaje de carga exclusiva, previa autorización de la Dirección de Transporte Aéreo, pueden transportar pasajeros en sus vuelos cuando cumplan las siguientes condiciones:
- (12) Las empresas aéreas de carga exclusiva deben presentar y sustentar las solicitudes de autorización para el traslado de pasajeros;
  - a. Personal especializado que por necesidad del tipo de carga debe acompañar el embarque y el traslado en el vuelo;
  - b. Personal de la empresa aérea que debe trasladarse en los vuelos para atender funciones administrativas y operativas de la propia empresa;
  - c. Personal cliente de la empresa aérea que acompaña carga;
  - d. Las aeronaves de carga que utiliza la empresa aérea deben estar debidamente autorizadas y cumplir con las disposiciones operativas para trasladar pasajeros en sus vuelos;
  - e. Los seguros de las aeronaves deben incluir los asientos disponibles para pasajeros;
  - f. Las solicitudes para transportar pasajeros deberán presentarse a la Dirección de Transporte Aéreo con veinticuatro (24) horas de antelación a la realización del vuelo;
  - g. Inspectores de la AAC

**Artículo 26:** La AAC puede expedir Certificado de Explotación Provisional y autorizaciones temporales a las empresas aéreas que los soliciten, considerando con carácter especial, las siguientes situaciones:

- (1) Para completar ordenar el cumplimiento del proceso de certificación de especificación de operaciones ante la Dirección de Seguridad Aérea;
- (2) Para iniciar los trámites administrativos de la solicitud de Certificados de Explotación y derechos aéreos comerciales en otros países;
- (3) Para operar vuelos especiales o chárter de pasajeros y carga previo el cumplimiento de otras disposiciones de los reglamentos;
- (4) Para operar nuevas rutas, frecuencias, derechos de tráfico y aeronaves previo el cumplimiento de otras disposiciones de los reglamentos;
- (5) Extender el período de vigencia del Certificado de Explotación; y
- (6) Para operar Acuerdos de Colaboración e integración operativa o comercial.

**Sección Décima Primera**  
**Modificación del Certificado de Explotación**

**Artículo 27:** El Certificado de Explotación, puede ser objeto de modificación de las condiciones, rutas, frecuencias, derechos aerocomerciales, e inclusión o exclusión de equipos de vuelo a petición de las empresas aéreas. La solicitud para modificar un Certificado de Explotación deberá ser presentada al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda hacer efectivas la modificación solicitada.

**Artículo 28:** Se emitirá un nuevo Certificado de Explotación o Anexo correspondiente, para lo cual el interesado deberá pagar la tasa aplicable.

**Artículo 29:** El titular de un Certificado de Explotación deberá notificar para los efectos correspondientes con treinta (30) días de antelación a la AAC, de toda modificación sobre cualquier cambio de dirección de su oficina principal, la intención de cambio de ubicación de su base de operación principal, o de su base principal de mantenimiento.

**Artículo 30:** Requisitos para solicitar una modificación al Certificado de Explotación:

- (1) Presentación de la solicitud mediante memorial;
- (2) Poder especial otorgado al abogado panameño;
- (3) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (4) Copia del certificado de aeronavegabilidad y matrícula, vigente de la/s aeronave/s que desea incluir la empresa;
- (5) Las especificaciones de operaciones de la empresa.
- (6) Formularios de configuración técnica de la/s aeronave/s;
- (7) Póliza de seguro completa, vigente, contra daños a terceros, equipaje facturado, daños a pasajeros, y tripulación, que ampare las operaciones de la/s aeronave/s que desea incluir. En el transporte Aéreo de cabotaje la indemnización por daños sufridos por pasajeros está limitada a B/.25,000.00, incluyendo gastos médicos;
- (8) Documentación que pruebe que la/s aeronave/s están autorizadas para uso de la empresa, incluida en las especificaciones de operaciones o si es/son arrendada/s o sub-arrendada/s, presentar en idioma español, copia del contrato de arrendamiento de aeronave/s, debidamente notariado y certificado por nuestro consulado en dicho país y ante el ministerio de relaciones exteriores de Panamá;
- (9) Presentar los fundamentos de las condiciones y derechos propuestos por la empresa aérea para modificar su Certificado de Explotación.
- (10) Presentar, la sustentación legal y económica de las solicitudes de nuevos derechos aerocomerciales, nuevas rutas, frecuencias o equipos aéreos que pretende incluir en su Certificado de Explotación; y
- (11) Cumplir con el procedimiento de audiencia pública cuando solicite autorización a nivel de cabotaje o internacional de nuevos derechos aerocomerciales, rutas y frecuencias.

## **Sección Décima Segunda Renovación del Certificado de Explotación**

**Artículo 31:** La solicitud de renovación de los Certificados de Explotación de Servicios de Transporte Aéreo y Trabajos Aéreos de las empresas aéreas nacionales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Presentar la solicitud mediante memorial por intermedio de abogado en representación de la empresa;
- (2) Poder otorgado al abogado debidamente notariado;
- (3) Si se confirió Poder General, confirmar mediante copia la inscripción en el Registro Público de Panamá;
- (4) Paz y Salvo expedido por la AAC;
- (5) Certificado del Registro Público de Panamá vigente, donde se acredita la razón social de la empresa, la representación legal y la integración de su Junta Directiva;
- (6) Declaración Jurada del Secretario de la Sociedad sobre las clases de acciones, la nacionalidad de los accionistas, número de cédula de sus directores y gerentes, así como el porcentaje de acciones suscritas por cada accionista. Adjuntar datos completos de la oficina y del gerente, nombre, dirección, teléfono, fax y correo electrónico. Prueba del control efectivo establecido en el Artículo 6 de este Libro del RACP;
- (7) Confirmar el listado de las aeronaves autorizadas que continuará utilizando en sus operaciones;
- (8) Confirmar la vigencia de la Póliza de seguro que cubre las aeronaves operadas por la empresa;
- (9) Confirmar la presentación de los estados financieros completos (balance de situación, estado de resultados, flujo de caja y estado de cambio de patrimonio de los accionistas, a la fecha del período de renovación;
- (10) Copia del contrato suscrito con la empresa de Servicio de Escala;
- (11) Copia de la planilla de seguro social;
- (12) Confirmar la presentación de la información estadística de transporte aéreo, a la fecha del período de renovación;
- (13) Confirmar el itinerario vigente a la fecha de la solicitud de renovación.
- (14) Cualquier otro documento relacionado a la actividad aerocomercial que le autoriza su Certificado de Explotación que solicite la Dirección de Transporte Aéreo; y
- (15) Otros documentos requeridos por la AAC

### **Sección Décima Tercera Suspensión y/o cancelación**

**Artículo 32:** Medios de suspensión y cancelación. Los Certificados de Explotación pueden ser suspendidos o cancelados en todo o en parte por la AAC en los siguientes supuestos:



- (1) Incumplimiento de los requisitos de este Libro y demás Libros del RACP aplicables;
- (2) Un Certificado de explotación puede ser modificado, suspendido o cancelado si la AAC Civil determina que las condiciones demostradas inicialmente para la emisión de dicho Certificado ya no se mantienen;
- (3) Para que un Operador y/o Explotador pueda mantener los privilegios de una clase de operación autorizada en su Certificado de Explotación, no deberá suspender sus operaciones más de:
  - a. 60 días para operaciones regulares; y
  - b. 90 días para operaciones no regulares.
- (4) Si un Operador y/o Explotador deja de conducir una clase de operación para la cual está autorizado en su Certificado de Explotación, más allá de los períodos máximos especificados en el numeral (3) de este Artículo, no debe conducir esta clase de operación a menos que:
  - a. Notifique a la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC por lo menos quince (15) días hábiles antes de reanudar esa clase de operación; y
  - b. Esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la AAC decida realizar una inspección completa para determinar si el Operador y/o Explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.
- (5) En caso de violación de las Leyes y Reglamentos Aeronáuticos;
- (6) Cuando el Certificado de Explotación este vencido y la empresa este operando.
- (7) Por tener cancelado o suspendido en todo o en parte el Certificado de Operación emitido por la Dirección de Seguridad Aérea;

**Artículo 33:** Se consultará con los Aeropuertos nacionales la disponibilidad en la asignación de posición y horarios de operación que requieran de los servicios.

**Artículo 34:** Los acuerdos de colaboración e integración operativa o comercial que celebren las empresas panameñas entre si o con empresas extranjeras, quedarán sujetos a la aprobación previa de la AAC. Las empresas aéreas partes de un acuerdo de colaboración deberán ser concesionarias de derechos de tráfico en Panamá.

**Artículo 35:** Los cambios de propiedad, y las modificaciones al pacto social, deberán ser notificados a la Dirección de Transporte Aéreo.

### **TITULO III SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES DE TRANSPORTE**

#### **CAPITULO I TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR DE CABOTAJE DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO**

##### **Sección Primera Servicio aéreo regular de cabotaje**

**Artículo 36:** Para los propósitos de este Libro del RACP, el servicio aéreo regular de cabotaje, es un servicio de Transporte Aéreo Comercial, que el público puede utilizar y que se lleva a cabo ajustándose a un horario publicado o mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse fácilmente como sistemática, dentro del territorio de la República de Panamá.

### **Sección Segunda Servicio aéreo no regular de cabotaje**

**Artículo 37:** Para los propósitos de este Libro del RACP, el servicio aéreo no regular de cabotaje, es un servicio de transporte aéreo comercial dentro del territorio de la República de Panamá que no está sujeto a itinerarios y horarios publicados. Este Servicio se clasifica en dos (2) tipos según la aeronave:

- (1) Aeronave con una capacidad de nueve (9) asientos o menos disponibles, excepto los asientos de los miembros de la tripulación de vuelo; y
- (2) Aeronave con una capacidad de más de nueve (9) asientos disponibles para comercializar, excepto los asientos de los miembros de la tripulación de vuelo.

### **Sección Tercera Requisitos para la solicitud**

**Artículo 38:** Toda persona que solicite realizar operaciones de transporte aéreo público regular y no regular de cabotaje de pasajeros, carga y correo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo de la AAC.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado en la cual se indicaran expresamente los servicios, frecuencias (en caso de ser regular), itinerarios y tarifas. Cualquier cambio debe ser sometido a la aprobación de la Dirección de Transporte aéreo;
- (3) Poder otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo, la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente de las aeronaves utilizadas por la empresa;
- (7) Copia del Certificado de Matrícula de las Aeronaves que utilizará la empresa;
- (8) Copia del Pacto Social y sus modificaciones;
- (9) Certificado del Registro Público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (10) Copia Autenticada de los contratos de Arrendamiento en el caso de que las Aeronaves no sean propias;

- (11) Copia de la licencia o registro comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (12) Nombre y apellido del Gerente de la Empresa, dirección, teléfonos, fax, correo electrónico;
- (13) Copia de la autorización o disponibilidad del área del Departamento de Concesiones autorizando el uso del local ó área;
- (14) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por escritura pública que acredita que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido en el Artículo 6 de este Libro del RACP;
- (15) Formulario de configuración técnica de las aeronaves;
- (16) Copia autenticada de las pólizas de seguro completas;
- (17) Copia de las licencias de los pilotos o personal técnico aeronáutico;
- (18) Copia de las licencias de las estaciones de Radio de las Aeronaves; y
- (19) Contrato con la empresa que brindará el servicio de despacho de aeronaves (cuando aplique).

#### **Sección Cuarta Cabotaje o transporte doméstico**

**Artículo 39:** El tráfico de cabotaje o transporte doméstico se reserva, en principio a los transportadores nacionales. Sin embargo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) puede acordar con otros Estados áreas de cabotaje.

### **CAPITULO II**

#### **TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO**

##### **Sección Primera Transporte aéreo internacional regular**

**Artículo 40:** El transporte aéreo internacional regular es aquel que pasa por el espacio aéreo de dos o más estados, transportando pasajeros, correo o carga por remuneración, de tal manera que el público pueda utilizar todos los vuelos y se lleva a cabo con el objeto de servir el tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado o bien mediante vuelos regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse como sistemática.

##### **Sección Segunda Transporte aéreo internacional no regular**

**Artículo 41:** El transporte aéreo internacional no regular es aquel transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración, que igualmente pasa por el espacio aéreo de dos o más estados sin estar sujeto a horarios publicados.

**Artículo 42:** Toda persona que solicite realizar operaciones de transporte aéreo público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo de la AAC.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado en la cual se indique expresamente los servicios, frecuencias (en caso de ser regular), itinerarios, tarifas y debe indicar los derechos de tráfico de Panamá que se van a utilizar;
- (3) Poder otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo y de la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente de las aeronaves utilizadas por la empresa;
- (7) Copia del Certificado de Matrícula de las Aeronaves que utilizará la empresa;
- (8) Copia del Pacto Social y sus modificaciones;
- (9) Certificado del Registro Público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (10) Copia Autenticada de los contratos de Arrendamiento en el caso de que las Aeronaves no sean propias;
- (11) Copia de la licencia o registro comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (12) Nombre y apellido del Gerente de la Empresa, dirección, teléfonos, fax, dirección de correo electrónico;
- (13) Copia de la Autorización o disponibilidad del área del Departamento de Concesiones autorizando el uso del local ó Área;
- (14) Declaración Jurada del Secretario de la sociedad, expedida por Escritura Pública que acredita que el cincuenta y un por ciento (51%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido en el Artículo 6 de este Libro del RACP;
- (15) Formulario de configuración técnica de las aeronaves;
- (16) Copia autenticada de las pólizas de seguro completas;
- (17) Copia de las licencias de los pilotos o personal técnico aeronáutico;
- (18) Copia de las licencias de las estaciones de radio de las aeronaves.
- (19) Certificación de que han iniciado negociaciones con el Aeropuerto Internacional donde van a operar;

- (20) Contrato con la empresa de despacho;
- (21) Registrar los cambios de tarifas en la Dirección de transporte.

### **CAPITULO III**

## **TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR DE CABOTAJE DE CARGA EXCLUSIVA**

### **Sección Primera**

#### **Transporte aéreo público regular de cabotaje de carga exclusiva**

**Artículo 43:** El transporte aéreo público regular de cabotaje de carga exclusiva es aquel que se refiere al transporte exclusivo de carga por remuneración, de tal manera que el público pueda utilizar los vuelos y se lleva a cabo con el objeto de servir el tráfico entre dos o más puntos dentro del territorio de la República de Panamá, ajustándose a un horario publicado mediante vuelos regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse como sistemática.

### **Sección Segunda**

#### **Transporte aéreo público no regular de cabotaje de carga exclusiva.**

**Artículo 44:** El transporte aéreo público no regular de cabotaje de carga exclusiva es aquél que se refiere al transporte exclusivo de carga por remuneración, de tal manera que el público pueda utilizar los vuelos y se lleva a cabo con el objeto de servir el tráfico entre dos o más puntos dentro del territorio de la República de Panamá, y que no se encuentra sujeto a horarios publicados.

**Artículo 45:** Toda persona que solicite realizar operaciones de transporte aéreo público no regular de cabotaje de carga exclusiva debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado en la cual se indique expresamente los servicios, frecuencias (en caso de ser regular), itinerarios y tarifas;
- (3) Poder Otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo, la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente de las aeronaves utilizadas por la empresa;
- (7) Copia del Certificado de Matrícula de las Aeronaves que utilizará la empresa;
- (8) Copia del Pacto Social y sus modificaciones;
- (9) Certificado del Registro Público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (10) Copia Autenticada de los contratos de arrendamiento en el caso de que las Aeronaves no sean propias;

- (11) Copia de la Licencia o Registro Comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (12) Nombre y Apellido del Gerente de la Empresa, dirección, teléfonos, fax, y dirección de correo electrónico;
- (13) Copia de la autorización o disponibilidad del área del Departamento de Concesiones autorizando el uso del local ó área;
- (14) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por Escritura Pública que acredita que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libro del RACP;
- (15) Formulario de configuración técnica de las aeronaves;
- (16) Copia autenticada de las pólizas de seguro completas; y
- (17) Copia de las licencias de las estaciones de radio de las Aeronaves.

#### **CAPITULO IV**

### **TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR INTERNACIONAL CARGA EXCLUSIVA**

#### **Sección Primera**

##### **Transporte aéreo publico regular internacional de carga exclusiva**

**Artículo 46:** El transporte aéreo publico internacional regular de carga exclusiva es aquel que pasa por el espacio aéreo de dos o más estados, transportando exclusivamente carga por remuneración, de tal manera que el público pueda utilizar todos los vuelos y se lleva a cabo con el objeto de servir el trafico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado o bien mediante vuelos regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse como sistemática.

#### **Sección Segunda**

##### **Transporte aéreo público no regular internacional de carga exclusiva**

**Artículo 47:** El Transporte aéreo público no regular internacional de carga exclusiva es aquel que pasa por el espacio aéreo de dos o más estados, transportando exclusivamente carga por remuneración, que no está sujeto a itinerarios y horarios publicados.

**Artículo 48:** Toda persona que solicite realizar operaciones de transporte aéreo público no regular internacional de carga exclusiva debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado en la cual se indique expresamente los servicios, frecuencias (en caso de ser regular), itinerarios, tarifas y debe indicar los derechos de tráfico de Panamá que se van a utilizar;
- (3) Poder otorgado por la empresa, al abogado;

- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo y de la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente de las aeronaves utilizadas por la empresa;
- (7) Copia del Certificado de Matrícula de las Aeronaves que utilizará la empresa.
- (8) Copia del Pacto Social y sus modificaciones;
- (9) Certificado del Registro Público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (10) Copia autenticada de los contratos de arrendamiento en el caso de que las Aeronaves no sean propias;
- (11) Copia de la Licencia o Registro Comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (12) Nombre y apellido del Gerente de la Empresa, dirección, teléfonos, fax, y dirección de correo electrónico;
- (13) Copia de la autorización o disponibilidad del área del Departamento de Concesiones autorizando el uso del local ó área;
- (14) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por Escritura Pública que acredita que el cincuenta y un por ciento (51%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libros del RACP;
- (15) Formulario de configuración técnica de las aeronaves;
- (16) Copia autenticada de las pólizas de seguro completas;
- (17) Copia de las licencias de los pilotos o personal técnico aeronáutico;
- (18) Copia de la planilla de la Caja del Seguro Social;
- (19) Copia de las licencias de las estaciones de radio de las Aeronaves; y
- (20) Registrar los cambios de tarifa.

## **TITULO IV**

### **SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES DE TRABAJO AÉREO**

#### **CAPITULO I**

#### **REQUISITOS GENERALES**

##### **Sección Primera**

##### **Aplicación**

**Artículo 49:** Este Capítulo prescribe las normas y reglas que regulan:

- (1) Operaciones de trabajo aéreo dentro del territorio nacional de la República de Panamá, de acuerdo a la clasificación indicada en la Sección Segunda de este Capítulo;
- (2) La emisión del Certificado de Explotación para operaciones comerciales;
- (3) En caso de una emergencia pública la persona o entidad que realiza operaciones según este Capítulo puede, dentro del alcance necesario desviarse de las reglas de operación para las actividades de ayuda y bienestar aprobadas por una Autoridad del Gobierno Nacional o por la AAC;
- (4) Cualquier persona que bajo la Autoridad que establece este Capítulo, se desvíe de los requisitos establecidos deberá notificar dentro de los diez (10) días esta desviación enviando un reporte completo de la operación, incluyendo una descripción de la operación y las razones de la misma;
- (5) Normas sobre operaciones y certificación que rige la realización de operaciones de Trabajo Aéreo en la República de Panamá.

**Artículo 50:** Las operaciones a las cuales no se aplican en este Capítulo, incluyen:

- (1) Fabricantes de helicópteros cuando estos desarrollan medios de sujeción de carga externa;
- (2) Fabricantes de helicópteros que demuestran cumplir con los requerimientos correspondientes a equipos utilizados en virtud al presente Libro;
- (3) Operaciones realizadas por una persona que demuestra cumplir con los requerimientos para la expedición de un certificado o autorización en virtud al presente Capítulo;
- (4) Vuelos de entrenamiento efectuados para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo; y
- (5) Un gobierno local o Nacional que realizan operaciones con aeronaves públicas.

### **Sección Segunda** **Clasificación de trabajo aéreo**

**Artículo 51:** Para los propósitos de este Capítulo, las operaciones de trabajo aéreo se clasifican en:

- (1) Trabajos aéreos agrícolas.
- (2) Trabajos aéreos de prospección pesquera;
- (3) Trabajos aéreos de publicidad y propaganda
- (4) Trabajos aéreos de extinción de incendios forestales;
- (5) Trabajos aéreos de fotogrametría, prospección magnética u otros sensores, fotografía, fílmicos de televisión o película cinematográfica;
- (6) Trabajos aéreos de ambulancia aérea (evacuación Aeromédica);
- (7) Remolque de planeadores;
- (8) Operación de helicópteros con carga externa;



- (9) Rescate aeromédico;
- (10) Vuelos de excursiones o turismo; y
- (11) Reporte de tráfico;

**Artículo 52:** Los Certificados de Explotación para la prestación de Servicios de Trabajo aéreo en Panamá, quedan reservados para nacionales, con base de operaciones en territorio nacional. Si se trata de personas jurídicas, quien pretenda obtener tales certificados, deberá acreditar ante la Autoridad aeronáutica civil (AAC) que la propiedad sustancial y el control efectivo se halla en manos de nacionales, entre otros medios, con la prueba de que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas en manos de panameños.

### **Sección Tercera Requisitos de Certificación**

**Artículo 53: Certificación requerida:**

- (1) Para realizar operaciones de trabajo aéreo comercial se requiere de un Certificado de Explotación válido, expedido por la AAC.
- (2) A un Operador y/o Explotador autorizado por la AAC a conducir operaciones de trabajo aéreo comercial se le emitirá un Certificado de Explotación válido según lo solicitado;
- (3) Todo Operador y/o Explotador de trabajo aéreo comercial deberá estar en posesión de un Certificado de Operación y de explotación cual tiene por objeto demostrar que la Autoridad Aeronáutica Civil autoriza al titular del Certificado de Operación y de Explotación a efectuar, de conformidad con los reglamentos y normas aplicables;
- (4) Un Operador y/o Explotador que cumpla lo requerido en este Capítulo, puede realizar operaciones agrícolas con un helicóptero que incluya equipo dispersor externo sin poseer un Certificado de Explotación de carga externa para helicóptero;
- (5) Un gobierno local o nacional que lleva a cabo operaciones aéreas agrícolas con aeronaves de uso público no necesita cumplir con lo requerido en este Capítulo;
- (6) El titular de un Certificado de Explotación de carga externa para helicóptero según lo establecido en este Capítulo, puede llevar a cabo una operación aérea agrícola, que implique solamente la dispensación de agua sobre incendios forestales mediante el uso de equipos de carga externa para helicóptero;

**Artículo 54:** Todas las actividades clasificadas en el Artículo 50 de este capítulo deberán efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Certificado de Explotación y sus documentos asociados;

**Artículo 55:** Todo Operador y/o Explotador de trabajo aéreo comercial, debe cumplir con los requisitos establecidos en el proceso de certificación establecido por la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC;

**Artículo 56:** Los Operadores y/o Explotadores de trabajo aéreo, comercial, que realicen algunas de las operaciones establecidas en el Artículo 51 de este Capítulo, de

forma temporal (no continua), por un termino de tiempo no mayor a noventa (90) días, no necesitan cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 de esta sección;

**Artículo 57: Autorizaciones:**

- (1) El Certificado de Explotación, autoriza al Operador y/o Explotador de trabajo aéreo, comercial a realizar operaciones de trabajo aéreo indicadas en el Artículo 51 de este Capítulo de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas; y
- (2) A un Operador y/o Explotador autorizado a realizar operaciones de trabajo aéreo, se le expedirá un Certificado de Explotación autorizándole tales operaciones.

**Artículo 58: Prohibiciones:**

- (1) Ningún Operador y/o Explotador de trabajo aéreo, comercial realizará operaciones indicadas en el Artículo 51 de este capítulo a menos que sea titular de un Certificado de Explotación válido de explotador de servicios aéreos, expedidas por la AAC.
- (2) El Certificado de Explotación de trabajo aéreo, tiene carácter individual y es intransferible a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica para la prestación del servicio;
- (3) Ninguna persona, organismo o empresa aérea puede operar como Operador y/o Explotador de trabajo aéreo, comercial sin, o en violación de un Certificado de Explotación; y
- (4) Un Operador y/o Explotador de trabajo aéreo, comercial no puede operar aeronaves de acuerdo con los requerimientos establecidos en este Capítulo, en un área geográfica, a menos que sus OpSpecs autoricen específicamente las operaciones en dicha área.

**Artículo 59: Utilización del nombre comercial:**

- (1) Un Operador y/o Explotador de trabajo aéreo comercial, no puede operar una aeronave utilizando un nombre comercial distinto al nombre comercial que consta en su Certificado de explotación; y
- (2) Un Operador y/o Explotador de trabajo aéreo comercial, no realizará operaciones clasificadas en el Artículo 51 de este capítulo, a menos que su nombre comercial sea exhibido en forma legible en la aeronave y pueda ser visible y claramente leído en tierra. La manera de exhibir el nombre comercial en la aeronave y su legibilidad deben ser aceptables para la AAC.

**Sección Cuarta**  
**Solicitud y documentos asociados**

**Artículo 60:** Toda persona que solicite realizar operaciones de trabajo aéreo, clasificadas en el Artículo 51 de este capítulo, debe asegurarse que la siguiente información sea incluida en la solicitud formal de un Certificado de Explotación de trabajo aéreo comercial o en la solicitud para modificar un Certificado de Explotación

vigente:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado;
- (3) Poder Otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo y de la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente de las aeronaves utilizadas por la empresa;
- (7) Copia del Certificado de Matrícula de las Aeronaves que utilizará la empresa;
- (8) Copia del Pacto Social y sus modificaciones;
- (9) Certificado del Registro Público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (10) Copia Autenticada de los contratos de Arrendamiento en el caso de que las Aeronaves no sean propias;
- (11) Copia de la licencia o registro comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (12) Nombre y apellido del Gerente de la Empresa, dirección, teléfonos, fax, correo electrónico;
- (13) Copia de la autorización o disponibilidad del área del Departamento de Concesiones autorizando el uso del local ó área;
- (14) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por escritura pública que acredita que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libros del RACP;
- (15) Formulario de configuración técnica de las aeronaves;
- (16) Copia autenticada de las pólizas de seguro completas;
- (17) Copia de las licencias de los pilotos o personal técnico aeronáutico;
- (18) Copia de la licencia de la estación de radio de las aeronaves;
- (19) Información del área o local donde pernoctará la aeronave;
- (20) Copias de las licencias de los pilotos que utilizará la empresa;
- (21) Copia de licencia comercial para operaciones de carga externa con helicópteros;
- (22) Información o listado de los insecticidas, herbicidas, sustancias químicas, etc. que utilizará en las operaciones de trabajo aéreo;

- (23) Para operaciones aerofotografía, inventario de los distintos equipos;
- (24) Copia del certificado de operación para realizar el trabajo aéreo de carga Externa con helicóptero; y
- (25) Una relación de los equipos médicos y auxiliares instalados en las aeronaves dedicadas a operaciones aeromédicas.

## **TÍTULO V**

### **ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS AERONÁUTICOS**

#### **CAPITULO I**

#### **REQUISITOS GENERALES**

##### **Sección Primera**

##### **Aplicación**

**Artículo 61:** Este Capítulo establece los requisitos que debe cumplir toda persona que solicita un Certificado de Explotación para proporcionar instrucción como Establecimiento educativo Aeronáutico en la clasificación establecida en la Sección Segunda de este Capítulo.

##### **Sección Segunda**

##### **Clasificación de los Establecimientos Educativos Aeronáuticos**

**Artículo 62:** Para los propósitos de este Capítulo, los Establecimientos Educativos Aeronáuticos se clasifican en:

- (1) Establecimientos Educativos Aeronáuticos para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo;
- (2) Establecimientos Educativos Aeronáuticos para Técnico en Mantenimiento de Aeronaves; y
- (3) Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

##### **Sección Tercera**

##### **Definición de tipos de Establecimiento Educativo Aeronáutico (EEA)**

**Artículo 63:** Los EEA a ser autorizados bajo este Título, para la obtención de un Certificado de Explotación, se clasificarán en tres tipos:

- (1) EEA Tipo 1, que desarrollará exclusivamente instrucción teórica;
- (2) EEA Tipo 2, que desarrollará exclusivamente instrucción en vuelo; y
- (3) EEA Tipo 3, que desarrollará instrucción mixta (teórica y en vuelo).

**Artículo 64:** Cada EEA conforme al tipo de instrucción que solicite un Certificado de explotación, deberá cumplir con los requisitos estipulados en este Título, que asegure la calidad del personal instructor y del desarrollo apropiado del programa de instrucción aprobado por la AAC.

##### **Sección Cuarta**

##### **Requisitos de Certificación**

**Artículo 65:** Ninguna persona puede operar un Establecimiento Educativo Aeronáutico (EEA) sin poseer el respectivo Certificado de Explotación emitido por la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC conforme a lo requerido en este Título.

**Artículo 66:** La Dirección de Transporte Aéreo de la AAC emitirá un Certificado de Explotación, si el solicitante demuestra que cumple con los requerimientos establecidos en este Título.

### **Sección Quinta** **Solicitud, emisión y enmienda al Certificado de Explotación**

**Artículo 67:** La solicitud, habilitación original, adicional o renovación para la emisión de un Certificado de Explotación de Establecimiento Educativo Aeronáutico (EEA), debe ser realizada en la forma y manera establecida por la AAC.

**Artículo 68:** Una solicitud para el otorgamiento o enmienda de un Certificado de Explotación o una habilitación deberá acompañarse por dos (2) copias de cada currículo del curso de entrenamiento propuesto, para su aprobación por la AAC.

**Artículo 69:** Para obtener un Certificado de Explotación, el solicitante deberá demostrar a la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC que cumple con los requisitos establecidos en este Título, luego de presentar la siguiente información a la AAC:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo de la AAC.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado;
- (3) Poder otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo y de la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del Pacto Social y sus modificaciones;
- (7) Certificado del registro público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (8) Copia autenticada de los contratos de arrendamiento en el caso de que las aeronaves no sean propias;
- (9) Copia de la licencia o registro comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (10) Nombre y apellido del Gerente de la Empresa, dirección, teléfonos, fax, correo electrónico;
- (11) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por escritura pública que acredita la propiedad y composición.
- (12) Autorización para brindar los servicios por parte del Ministerio de Educación de la República de Panamá;
- (13) Copia de los certificados, licencias y fotos de los instructores que utilizará el EEA como instructores;

- (14) Manual de instrucción de funcionamiento de la escuela, de acuerdo a los requisitos del Ministerio de Educación, 3er. Nivel de educación superior;
- (15) Copia del programa a utilizar en la enseñanza o adiestramiento (Ministerio de Educación, 3er. Nivel de educación superior);
- (16) Listado de las instalaciones, edificaciones, equipamiento, material y ayuda de instrucción;
- (17) Croquis y dimensiones de las aulas utilizadas para la enseñanza o adiestramiento.
- (18) Para los Establecimientos Educativos Aeronáuticos para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo y Centro de Entrenamiento Aeronáutico civil que proporcionan instrucción con aeronaves deben presentar:
  - a. Listado de las aeronaves propias, arrendadas o subarrendadas por el EEA que utilizará en sus operaciones, las cuales deberán ser mencionadas en el memorial petitorio (?);
  - b. Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente de las aeronaves utilizará el EEA;
  - c. Copia del Certificado de Matrícula de las aeronaves que utilizará el EEA;
  - d. Formulario de configuración técnica de las aeronaves;
  - e. Póliza de seguro completa, vigente, contra daños a terceros, que cubra las operaciones de las aeronaves que utilizará el EEA;
  - f. Certificado de registro público de Panamá vigente, donde se acredita la personería jurídica de la sociedad y su Junta Directiva (original);
  - g. Documentación que pruebe que las aeronaves utilizadas son propiedad del EEA, si son arrendadas o sub-arrendadas, presentar en idioma español, copia del contrato de arrendamiento de las aeronaves, debidamente notariado;
  - h. Copia de certificados y licencias de los pilotos que empleará el EEA como instructores;
  - i. Listado de los equipos terrestres y de comunicación que utilizará el EEA;
  - j. Listado de los distintos equipos de instrucción y enseñanza;
  - k. Croquis y dimensiones de las aulas utilizadas para la enseñanza o adiestramiento;
  - l. Copia del programa de instrucción a utilizar en la enseñanza o adiestramiento;
  - m. Nombre de la base de operaciones para prácticas aéreas u otros aeropuertos a utilizar; y
  - n. Descripción del tipo de instrucción que se dará con la aeronave.

## TÍTULO VI

## EMPRESAS DE SERVICIOS DE ESCALA

### CAPITULO I GENERALIDADES

#### Sección Primera Aplicación

**Artículo 70:** Este Capítulo establece los requisitos que debe cumplir toda persona que solicita un Certificado de Explotación para proporcionar Servicios de Escala a los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, en la clasificación establecida en el Artículo 71 de este Capítulo

#### Sección Segunda Clasificación de los Servicios de Escala

**Artículo 71:** El servicios de escala está destinado para la asistencia en tierra a aeronaves (del inglés *ground handling*) incluye todos los servicios de que es provista una aeronave desde que aterriza hasta su posterior partida. En la mayoría de los casos las aerolíneas tienen, al menos en sus estaciones base, una división dedicada al manejo en tierra de sus aeronaves. También existen compañías dedicadas exclusivamente a brindar servicio de manejo en tierra a aeronaves en todo el mundo, llamadas servicios de escala.

**Artículo 72:** Los servicios de escala que proporcionan las empresas en los aeropuertos se dividen básicamente en las siguientes áreas:

- (1) **Servicio a cabinas (*Cabin service*) o servicios a los pasajeros.** Incluye todos servicios dirigidos a dar comodidad a los pasajeros en la cabina del avión como el abastecimiento de periódicos, cobijas y demás comodidades así como de la limpieza de la cabina misma. Generalmente este servicio puede incluir también:
  - a. Facturación;
  - b. Determinación y cobro de exceso de equipajes;
  - c. Salas VIP;
  - d. Embarque;
  - e. Tránsitos;
  - f. Objetos perdidos; y
  - g. Gestión de incidencias
- (2) **Servicio de catering.**
  - a. Es el servicio de abastecimiento de alimentos y bebidas para los pasajeros y tripulación durante el viaje. Este servicio representa un tipo de servicio peculiar, puesto que no constituye un servicio que se preste totalmente en tierra. En efecto, la comida que se sirve en los aviones se disfruta durante el vuelo, pero su embarque y posterior desembarque se realiza durante el servicio de rampa.

- b. Los alimentos del catering están precocinados, y tan sólo precisan de una mínima preparación que se realiza en las cocinas de las que disponen los aviones,- ésta suele consistir en su simple calentamiento.

**(3) Servicio en rampa.**

- a. Incluye todos servicios en la plataforma de operaciones a la aeronave (guía a posición de estacionamiento, remolque, drenado de lavabos, etc.) y también los procesos necesarios para llevar a cabo la carga y descarga del correo, equipaje y demás mercancías a transportarse, el equipo usado para todos estos procesos es llamado de forma genérica GSE.
- b. El servicio de rampa ha de disponer asimismo de personal y medios para pesar, clasificar e inspeccionar el equipaje de los pasajeros, transportándolo a la aeronave correspondiente para su embarque. Es ésta una tarea muy compleja que hoy suele, afortunadamente, estar automatizada en gran medida.
- c. El servicio de de rampa se inicia una vez que la aeronave ha tomado tierra, y el primer paso consiste en estacionarla en el lugar que le haya sido previamente asignado por las autoridades aeroportuarias. En muchas ocasiones, la aeronave precisará para su desplazamiento - especialmente cuando se trate de una posición alejada del edificio terminal- un vehículo tractor que la remolque, y se emplearán para ello unas barras de remolque universales. Una vez asegurada la aeronave, el personal especializado se encarga de realizarle una completa verificación a fin de que ésta se encuentre lista para volver a volar lo antes posible. Este ciclo entre un aterrizaje y el siguiente despegue se llama rotación.

- (4) Carga de combustible.** Es el servicio de suministro de combustible, en algunos aeropuertos el servicio está concesionado a un proveedor exclusivo y en otras ocasiones la aerolínea misma se provee o contrata un proveedor del mismo.

**(5) Servicios de mantenimiento de aeronaves.**

- a. Incluye todos procesos necesarios para asegurar y mantener la operatividad de las aeronaves por su naturaleza es uno de los procesos más delicados en el manejo de una aeronave.
- b. Este tipo de servicio en tierra se ocupa básicamente del mantenimiento y cuidado de aeronaves de todo tipo, bien sean de transporte de pasajeros, de carga o de aviación general. Por ello, normalmente, junto a los operarios de los servicios de asistencia en tierra, trabajan técnicos y mecánicos especializados que se encargan de las cuestiones mecánicas de las aeronaves, y que solventan posibles averías o un mal funcionamiento de algún componente, en el caso que se produjeran tales circunstancias. Este personal realiza las inspecciones de pre-vuelo e informa de las incidencias a la tripulación durante los preparativos para el vuelo.

**(6) Servicio de operaciones de aeropuerto.**



- a. Es la instancia que coordina a todos los servicios anteriores con el resto de la operación de la aerolínea en el aeropuerto, incluyendo el servicio de despacho de las aeronaves y también coordina la comunicación con las autoridades y servicios de control de tránsito aéreo.
- b. Los servicios de operaciones se ocupa también de la asistencia a las tripulaciones -incluyendo las sesiones de información previa o briefings-; con el objetivo de cumplir con el plan de vuelo y proporcionar información meteorológica; de coordinar los servicios de catering y carga; de las comunicaciones operacionales y de los servicios administrativos. Estos últimos comprenden el enlace regular entre el cliente y las autoridades locales, los servicios de aeropuerto, catering, operadores turísticos y manejo de carga (handling), manteniendo informadas al día a todas las partes implicadas.

**(7) Equipo de servicio de rampa.**

- a. Para llevar a cabo su cometido con efectividad, los operadores de servicios de asistencia en tierra de aeronaves cuentan con equipos de muy diverso tipo, como hemos detallado con anterioridad. Este equipo auxiliar puede clasificarse dentro de dos grupos: equipos fijos y móviles. La maquinaria fija se compone de equipos instalados en el suelo del propio aeropuerto y tienen la ventaja de que reducen considerablemente el siempre peligroso tráfico de vehículos rodados, además de que suelen ser por lo general instalaciones de gran potencia.
- b. El equipo instalado en vehículos, muchos de los cuales han sido proyectados específicamente para dicho cometido, permite una mayor libertad, y facilita la asistencia en posiciones remotas o distante; de este modo, se procede a la recarga de los sistemas eléctricos e hidráulicos del avión, al repostaje del combustible y del agua potable destinada a los aseos, a la limpieza de éstos y la evacuación de las aguas residuales, a la revisión de los sistemas del aire acondicionado y presurizado y la limpieza de las cabinas, así como a la reparación de posibles averías.

**(8) Tratamiento de los pasajeros:**

- a. El pasaje ha de ser llevado a la terminal correspondiente. Personal y medios especializados se encargan de facilitar a los pasajeros el traslado hasta su terminal de destino.
- b. Los medios más frecuentemente utilizados son el empleo de autobuses ampliamente acristalados o bien el de pasarelas telescópicas móviles - fingers-, con las que se enlaza el aparato con la propia terminal del aeropuerto. Por su parte, el equipaje y, en su caso, la carga transportada deben ser también desembarcados debidamente.

**(9) Servicios de carga:**

- a. Se denomina servicio de carga al que se ocupa del tratamiento y manejo de las mercancías. La descarga de éstas y, por supuesto, también su carga y estiva se realiza con la ayuda de medios mecánicos de distinto tipo, que contribuyen a agilizar notablemente estas operaciones.
- b. Gracias a las rampas mecánicas, el empleo de contenedores de carga, elevadores eléctricos y otros medios, el personal encargado puede reducir fácilmente los tiempos de carga y descarga, permitiendo una rápida rotación y con ello un buen aprovechamiento económico de los recursos de la compañía.

(10) **Seguridad Operacional.** Además de la complejidad de las operaciones en la plataforma, la naturaleza de los servicios de escala presenta un importante peligro potencial para la seguridad operacional debido en parte:

- a. Al tamaño y la forma de las aeronaves, y al hecho de que los conductores de vehículos son susceptibles de tener percepciones y juicios errados en cuanto a distancia y ubicación;
- b. Al revestimiento frágil y los apéndices de las aeronaves (Ej. antenas que pueden dañarse fácilmente);
- c. A la necesidad de preservar la integridad aerodinámica y estructural de las aeronaves;
- d. A las limitaciones de espacio y tiempo;
- e. Varios factores humanos intensifican el potencial de accidentes mencionado antes. Los factores que siguen generalmente caracterizan el lugar de trabajo y las funciones de los servicios de escala:
  - i. Entorno de trabajo hostil (ruido, chorro de reactores, diversas condiciones meteorológicas y condiciones difíciles debido a la luz);
  - ii. Espacio limitado para trabajar (a menudo muy restringido) en medio de la congestión y los movimientos de vehículos de servicio de escala, el personal y otras aeronaves;
  - iii. Presión de tiempo para las salidas a tiempo (o para compensar atrasos);
  - iv. Carga de trabajo cíclica con picos de demanda seguidos por períodos inactivos entre las aeronaves en tránsito;
  - v. Trabajo por turnos frecuente;
  - vi. Necesidad de manejar diversos equipos que son caros y especializados;
  - vii. Fuerza de trabajo (especialmente de los cargadores) que a menudo comprende trabajadores ocasionales no calificados;
  - viii. Trabajadores de la plataforma que a menudo son empleados de organizaciones ajenas a la administración del aeródromo (Ej. líneas aéreas, proveedores de servicios, empresas de aprovisionamiento, catering, etc.);

- f. Factores de organización que derivan del hecho que la administración no presta a la seguridad operacional en tierra un nivel de atención similar al que presta a la seguridad de vuelo:
  - i. Estos ejemplos básicos y estudiados por muchos países, nos brindan un punto de partida para verificar cómo la empresa encara las cuestiones asociadas a la operación general.
  - ii. La seguridad operacional en aviación, incluye todas las actividades por menores que éstas sean que logran que una aeronave cumpla su vuelo. Es imprescindible controlar que las operaciones en la plataforma de un aeropuerto, se lleven a cabo de acuerdo a los estándares y recomendaciones de organismos dedicados a mejorar la Seguridad de esta actividad.
  - iii. Es necesario recordar que cuanto mayor empeño se ponga en mantener un alto nivel de Seguridad en la plataforma, menor será el riesgo de cancelación de vuelos, accidentes de trabajo, pérdidas de dinero asociadas a roturas de equipamiento, vehículos o aeronaves, y por supuesto a evitar accidentes aéreos por prevenciones que podrían tomarse en tierra.

### **Sección Tercera** **Solicitud y documentos asociados**

**Artículo 73:** Para obtener un Certificado de Explotación, el solicitante deberá demostrar a la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC que cumple con los requisitos establecidos en este Título, luego de presentar la siguiente información a la AAC:

- (1) Solicitar una reunión con el Director de Transporte Aéreo.
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado en la cual se indique expresamente los servicios de escala requeridos en el Artículo 70 de este Capítulo;
- (3) Poder otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo, de la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del pacto social y sus modificaciones;
- (7) Certificado del registro público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;
- (8) Copia de la licencia o registro comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (9) Nombre y apellido del Gerente de la Empresa de Servicios de Escala, dirección, teléfonos, fax y correo electrónico;

- (10) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por escritura pública que acredita que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libro del RACP;
- (11) Listado de los distintos equipos terrestres para carga y descarga de la mercancía (marca, modelo, capacidad, etc.);
- (12) Listado de los distintos equipos terrestres para carga y descarga de la mercancía (marca, modelo, capacidad, etc.);
- (13) Listado del equipo a utilizar en sus transmisiones o comunicaciones vía radio, teléfono y fax;
- (14) Listado del equipo de transporte terrestre de pasajeros dentro del terminal (marca, modelo, capacidad de pasajeros y póliza de seguro completa, vigente contra daños a terceros);
- (15) Copia de las licencias vigentes y fotografías del personal técnico (despachadores, mecánicos de mantenimiento de aeronaves) que laborarán en la empresa de Servicios de escala, incluya cursos o seminarios de mercancías peligrosas, especialidades o habilitaciones en determinado tipo de aeronave;
- (16) Copia de disponibilidad del local por parte de la autoridad operadora del aeropuerto, sea esta la AAC, Tocumen S.A. otra que corresponda.

## **TÍTULO VII TALLERES AERONÁUTICOS**

### **CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALES**

#### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 74 :** Este Capítulo prescribe los requisitos técnicos que deben cumplir los Talleres Aeronáuticos (TA) para solicitar un Certificado de Explotación para el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparación y alteración de aeronaves, estructuras de aeronave, motores de aeronaves, hélices, instrumentos, sistemas de computadoras, radios, accesorios, sistemas y componentes y la realización de servicios especializados.

#### **Sección Segunda Clasificación de los Talleres Aeronáuticos**

**Artículo 75:** La clasificación establecida en esta Sección comprende los Talleres Aeronáuticos y las Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas (OMA):

- (1) Los Talleres Aeronáuticos son aquellos destinados a la realización de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones, alteraciones o inspección a las aeronaves de un Operador y/o Explotador de Servicios Aéreos o a las aeronaves privadas. También los Talleres Aeronáuticos pueden realizar mantenimiento, reparación e inspección a los motores de aeronaves, hélices, instrumentos, sistemas de computadoras, radios, accesorios, sistemas y componentes y la realización de servicios especializados si está habilitado para dichos trabajos y si se encuentra dentro de su Lista de capacidad
- (2) Los Organismos de Mantenimiento Aprobado (OMA) son aquellos que su certificación de Explotación es emitido bajo un Certificado de Explotación de un Operador y/o Explotador de servicios aéreos.
- (3) La Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) puede emitir Certificados de Explotación a Organismos de Mantenimiento Aprobado (OMA), para un Operador y/o Explotador de servicios aéreos ubicado dentro del territorio nacional.
- (4) Un Operador y/o Explotador de servicios aéreos ubicado en el territorio nacional que posea una Organización de Mantenimiento Aprobado (OMA), para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparación o alteración a sus aeronaves, puede realizar mantenimiento a las aeronaves y componentes de aeronaves de otro Operador y/o Explotador que no posea las facilidades de mantenimiento, siempre que en las habilitaciones y la Lista de Capacidad de dicho OMA figure el mismo tipo de aeronave de este Operador y/o Explotador.

### **Sección Tercera**

#### **Solicitud, emisión y enmienda del Certificado de Explotación**

**Artículo 76:** La solicitud o renovación para la emisión de un Certificado de Explotación de un Taller Aeronáutico o de una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), debe ser realizada en la forma y manera establecida por la AAC.

**Artículo 77:** Para obtener un Certificado de Explotación de un Taller Aeronáutico o de una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), el solicitante deberá demostrar a la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC que cumple con los requisitos establecidos en este Título, luego de presentar la siguiente información a la AAC:

- (1) Solicitar una de reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo;
- (2) Presentación de la solicitud mediante memorial en papel habilitado;
- (3) Poder Otorgado por la empresa, al abogado;
- (4) Paz y salvo expedido por la AAC;
- (5) Estudio de factibilidad que contenga información y prueba satisfactoria de la conveniencia pública del servicio aéreo y de la capacidad financiera y técnica del solicitante para establecerse como empresa aérea;
- (6) Copia del pacto social y sus modificaciones;
- (7) Certificado del registro público de Panamá vigente que contenga dirección, dignatarios, vigencia, domicilio, capital y representante legal;

- (8) Copia de la licencia o registro comercial o documento que haga sus veces autenticado;
- (9) Nombre y apellido del Gerente del Taller Aeronáutico o de la Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), dirección, teléfonos, fax, correo electrónico;
- (10) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por escritura pública que acredita que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cedula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libro del RACP;
- (11) Copia del Departamento de concesiones autorizando el uso del local o certificando la disponibilidad del área; y
- (12) Copia autenticada de las pólizas de seguro completas contra daños a terceros.

## **TÍTULO VIII**

### **OPERADORES Y/O EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES EXTRANJEROS**

#### **CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALES**

##### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 78:** Este Capítulo establece los requisitos para la obtención de un Certificado de Explotación para aquellos Operadores y/o Explotadores Extranjeros que realizan operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo en la República de Panamá.

##### **Sección Segunda**

##### **Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un Operador y/o Explotador aéreo extranjero**

**Artículo 79:** El Operador y/o Explotador Extranjero es responsable de la operación de sus aeronaves hacia, dentro o fuera del espacio aéreo de la República de Panamá con arreglo a:

- (1) Los requisitos prescritos en este Título que dan efecto a las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
- (2) Las normas establecidas en el RACP que tengan aplicación;
- (3) Las condiciones y limitaciones de las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina según corresponda, impuestas por el Estado de matrícula o por el Estado al que se ha delegado la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave, de ser aplicables.

**Artículo 80:** Pese a lo establecido en el Artículo 77 de este Capítulo, si un requisito del RACP es más estricto que la exigencia comparable de una regla del Estado de matrícula o del Estado del explotador mencionado en ese párrafo, se aplicará el requisito establecido en el RACP.

**Artículo 81:** El Operador y/o Explotador Extranjero, titular de un Certificado de Explotación de conformidad con este Título, deberá cumplir con las condiciones y limitaciones estipuladas en el certificado de aeronavegabilidad vigente expedido por su Estado de matrícula o por el Estado al que fue delegada la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave.

**Artículo 82:** Los Operadores y/o Explotadores extranjeros tendrán acceso a derechos de tráfico otorgados por la República de Panamá, según lo dispongan los acuerdos internacionales o, en su defecto, con fundamento en el principio de reciprocidad.

**Artículo 83: Reciprocidad.** (ubicar en definiciones) Consiste en que un Estado otorgue un derecho o beneficio a una entidad extranjera, como un transportista aéreo, sin tener obligación internacional alguna de hacerlo, a condición de que el Estado de dicha entidad conceda el mismo trato a la propia entidad equivalente. Por ejemplo, un Estado puede autorizar vuelos no regulares de una línea aérea extranjera si el Estado de esta última ha aprobado en el pasado, o promete aprobar en el futuro, vuelos no regulares de una línea aérea del primero.

**Artículo 84: Designador Comercial Internacional.** (ubicar en definiciones) Indicador internacional de tres (3) letras asignado por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) para identificar las empresas o explotadores de aeronaves.

**Artículo 85: Garantías.** Para obtener un Certificado de Explotación, la Autoridad Aeronáutica Civil, puede requerir en el caso de los Operadores y/o Explotadores Extranjeros, una garantía que adecuada y efectivamente garantice las acreencias para con la Autoridad Aeronáutica Civil, la cual se extenderá por el término que determine dicha autoridad.

**Artículo 86:** La garantía requerida en el Artículo 83 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 anterior puede ser hasta por el treinta por ciento (30%) de la facturación estimada en concepto de pago de tasas, tarifas, derechos y ventas fijadas por la Autoridad Aeronáutica Civil, correspondiente a dos meses de operaciones de la empresa o de otras similares.

**Artículo 87:** Cuando exista un tratado o convenio con el Estado del Operador y/o Explotador Extranjero solicitante, la designación, Certificado de Explotación y demás aspectos administrativos se sujetarán en primer lugar, a las disposiciones expresadas en el Tratado o Convenio vigente y luego a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

**Artículo 88:** Cuando no exista tratado o convenio, el Certificado de Explotación puede concederse sobre la base de conveniencias nacionales, la seguridad pública, los intereses económicos del transporte aéreo, los tratados o pactos internacionales vigentes y respetando el principio de reciprocidad.

### **Sección Tercera** **Autoridad para realizar inspecciones en rampa**

**Artículo 89:** Cada Operador y/o Explotador Extranjero está obligado a permitir y a dar todas las facilidades necesarias para que los Inspectores de la AAC, inspeccionen, sin notificación previa, su organización y aeronaves en cualquier momento para verificar las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina, documentos, manuales, procedimientos y capacidad general, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en este Título. Las inspecciones de las aeronaves se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES EXTRANJEROS**

#### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 90:** Este Capítulo establece los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Explotación para aquellos Operadores y/o Explotadores Extranjeros que realizan operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo en la República de Panamá.

#### **Sección Segunda Solicitud y documentos asociados**

**Artículo 91:** Previamente al inicio de las operaciones aéreas comerciales hacia, dentro o fuera del territorio de la República de Panamá, el titular de un Certificado de operación solicitará y (de cumplir con los requisitos), puede obtener un Certificado de explotación expedido por la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC.

**Artículo 92:** Las solicitudes del Certificado de Explotación que presenten personas naturales o jurídicas extranjeras deberán proporcionar la siguiente información:

- (1) Reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo;
- (2) La solicitud del Certificado de Explotación para establecer un servicio internacional de transporte público, exista o no tratado o convenio, debe presentarse a la Autoridad Aeronáutica, por intermedio del representante legal en papel sellado o timbres, en idioma español y adjuntando los siguientes datos y documentos:
  - a. El nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico;
  - b. Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país, fijar un domicilio en el Estado al cual realiza su presentación y designar la persona a cuyo cargo estará la representación de la sociedad en dicho Estado. El contrato o estatuto legal, reformas y demás documentación habilitante así como la relativa a sus representantes legales deberán inscribirse en los registros pertinentes;



- c. Descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas. En caso de tratarse de servicios regulares, descripción detallada de las rutas, escalas y derechos de tráfico a que aspira en cada uno de los trayectos;
- d. Descripción del plan de seguridad del Operador y/o Explotador Extranjero;
- e. Designación y Certificado de Operación otorgados por el Estado del Operador y/o Explotador del Operador y/o Explotador Extranjero solicitante, y con indicación de la ruta o rutas solicitadas, si se trata de servicios regulares, (la designación deberá gestionarse por vía diplomática cuando corresponda);
- f. Una copia de su Certificado de Operación válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por el Estado del Operador y/o Explotador Extranjero, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas, adjuntando:
  - i. Certificación Técnica;
  - ii. Manual de operaciones que indique las partes de ese manual que han sido aprobadas por el Estado del Operador y/o Explotador Extranjero y la página de aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) si se publican por separado;
  - iii. Las áreas de operación, el tipo de servicios y la base de operaciones;
  - iv. Manual de Vuelo de la Aeronave (AFM);
  - v. Programa de Mantenimiento aprobado por el Estado de matrícula de la aeronave; y
  - vi. Una copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre el territorio de la República de Panamá;
  - vii. Contratos de Mantenimiento de ser aplicable;
  - viii. Plan de Seguridad Aeroportuaria previstos a realizar en Panamá; y
  - ix. Términos, condiciones, limitaciones y especificaciones técnicas aprobadas para operar las rutas solicitadas.
- g. Equipo de vuelo apropiado, indicando el título, en virtud del cual ostenta el carácter de Operador y/o Explotador;
- h. Descripción de la capacidad neta de asientos, indicando el número de asientos ofrecidos.
  - i. Frecuencias y horarios propuestos;
  - j. Si al momento de la solicitud la ruta o las rutas están siendo ya operadas, el solicitante deberá presentar un análisis del potencial de pasajeros y carga transportados en la misma;
- k. Poder para actuar como apoderado de la sociedad;

- I. Cumplimiento de los demás requerimientos jurídicos, administrativos técnico y operacionales exigibles; y
  - m. Los documentos expedidos por una autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados y acompañarse con su correspondiente traducción, realizada por traductor público autorizado y certificado, cuando no estén en español.
  - n. Cualquier otro documento que AAC considere necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (3) Los Operadores y/o Explotadores aéreos Extranjeros con Certificado de Explotación de servicio de Transporte Aéreo Internacional deberán llenar y remitir semanalmente a la sección de estadísticas del Departamento de Análisis de Transporte Aéreo la información y datos estadísticos de las operaciones y tráfico comercial, así como cualquier otra información respecto a la actividad que realiza la empresa.
- (4) Los Operadores y/o Explotadores aéreos Extranjeros deberán remitir anualmente a la Dirección de Transporte Aéreo copia de los Estados Financieros (balance de situación, estado de resultados, flujo de caja y estado de cambio de patrimonio de los accionistas) una vez terminado el período de presentación ante la Dirección General de Ingresos y las Pólizas de Seguros que cubren las aeronaves autorizadas para sus operaciones.
- (5) Cuando se haya otorgado a un Operador y/o Explotador aéreo Extranjero el Certificado de Explotación solicitado y antes de iniciar las operaciones, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:
  - a. Presentar la póliza o certificado de seguros de responsabilidad civil y aeronáutica que acredite la cobertura de los riesgos establecidos en las convenciones internacionales vigentes sobre la materia, por los montos allí determinados en dicha póliza.
  - b. Aprobación o registro de tarifas según corresponda.
- (6) Las solicitudes de Operadores y/o Explotadores aéreos Extranjeros se tramitarán mediante el procedimiento de audiencia pública sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales en vigencia.
- (7) El Certificado de Explotación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional de los Operadores y/o Explotadores aéreos Extranjeros:
  - a. Será definitivo renovable cada tres (3) años, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.
  - b. Notificar a la Dirección de Transporte Aéreo los cambios de propiedad del Operadores y/o Explotadores aéreos Extranjeros, reformas del Pacto Social, manuales y demás documentación técnica que modifique la que conste en nuestros archivos emitida por la autoridad de origen.

- (8) Los Operadores y/o Explotadores aéreos Extranjeros de servicio de transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva, previa autorización de la Dirección de Transporte Aéreo, pueden transportar pasajeros en sus vuelos cuando cumplan las siguientes condiciones:
- a. Presentar y sustentar las solicitudes de autorización para el traslado de pasajeros;
  - b. Personal especializado que por necesidad del tipo de carga debe acompañar el embarque y el traslado en el vuelo;
  - c. Personal del Operador y/o Explotador aéreo Extranjero que debe trasladarse en los vuelos para atender funciones administrativas y operativas de la propia empresa;
  - d. Presentar el listado del personal cliente de la empresa aérea que acompaña carga;
  - e. Presentar el listado de las aeronaves de carga que utiliza el Operador y/o Explotador aéreo Extranjero deben estar debidamente autorizadas y cumplir con las disposiciones operativas para trasladar pasajeros en sus vuelos; y
  - f. Presentar los seguros de las aeronaves donde se incluyen los asientos disponibles para pasajeros.
  - g. Presentar la solicitud para transportar pasajeros a la Dirección de Transporte Aéreo con veinticuatro horas de antelación a la realización del vuelo.

### **CAPÍTULO III**

## **RENOVACION Y ENMIENDAS DEL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES AEREOS EXTRANJEROS**

### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo: 93** Este Capítulo establece los requisitos para la renovación y enmiendas del Certificado de Explotación de los Operadores y/o Explotadores Extranjeros que realizan operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo en la República de Panamá.

### **Sección Segunda Solicitud para la renovación, enmienda del Certificado de Explotación y documentos asociados**

**Artículo 94:** Las solicitudes de renovación y enmiendas de los Certificados de Explotación de los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Presentar la solicitud, mediante memorial por intermedio de abogado en representación de la empresa;
- (2) Poder otorgado al abogado debidamente notariado;
- (3) Si se confirió poder general, confirmar mediante copia la inscripción en el Registro

Público de Panamá;

- (4) Paz y Salvo expedido por la Autoridad Aeronáutica Civil.
- (5) Certificado del Registro Público de Panamá vigente, donde se acredita la razón social del Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos extranjeros; la empresa extranjera.
- (6) Confirmar el listado de las aeronaves autorizadas en sus especificaciones relativas a las operaciones que continuará utilizando en sus operaciones;
- (7) Confirmar la vigencia de la póliza de seguro que cubre las aeronaves operadas por el Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos extranjeros; la empresa.
- (8) Confirmar la presentación de los estados financieros completos (balance de situación, estado de resultados, flujo de caja y estado de cambio de patrimonio de los accionistas, a la fecha del período de renovación;
- (9) Copia del contrato suscrito con la empresa de Servicio de Escala;
- (10) Copia de la planilla de seguro social;
- (11) Confirmar la presentación de la información estadística de transporte aéreo, a la fecha del período de renovación;
- (12) Confirmar el itinerario vigente a la fecha de la solicitud de renovación;
- (13) Cualquier otro documento relacionado a la solicitud de renovación que requiera la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC;
- (14) Copia de los certificados de aeronavegabilidad y matrícula vigentes de la/s aeronave/s que desea incluir el Operador y/o Explotador de servicios aéreos extranjeros; la empresa.
- (15) Las especificaciones relativas de las operaciones donde están incluidas las aeronaves en caso de que las aeronaves sean utilizadas en operaciones de Transporte Aéreo Internacional;
- (16) Formularios de configuración técnica de la/s aeronave/s;
- (17) Póliza de seguro completa, vigente, contra daños a terceros, equipaje facturado, daños a pasajeros, y tripulación, que ampare las operaciones de la/s aeronave/s que desea incluir;
- (18) Documentación que pruebe que la/s aeronave/s están autorizadas para uso del Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos extranjeros la empresa, incluida en las especificaciones relativas de las operaciones o si es/son arrendada/s o sub-arrendada/s, presentar en idioma español, copia del contrato de arrendamiento de aeronave/s, debidamente notariado y certificado por nuestro consulado en dicho país y ante el ministerio de relaciones exteriores de Panamá;
- (19) Presentar los fundamentos y evidencias fundamentaciones de las condiciones y derechos propuestos por el Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos extranjeros la empresa aérea para enmendar modificar su Certificado de Explotación; y

- (20) Presentar, la sustentación legal y económica de las solicitudes de nuevos derechos aerocomerciales, nuevas rutas, frecuencias o equipos aéreos que pretende incluir en su Certificado de Explotación.

## **CAPÍTULO IV**

### **SOLICITUD DE OPERADORES Y/O EXPLOTADORES EXTRANJEROS PARA PRESTAR SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES INTERNOS ESPECIALES DE TRABAJOS AEREOS TEMPORALES**

#### **Sección Primera**

##### **Aplicación**

**Artículo 95:** Este Capítulo establece los requisitos para la solicitud de una autorización para realizar operaciones comerciales especiales de trabajo aéreo temporales por parte de un Operador y/o Explotador Extranjero.

#### **Sección Segunda**

##### **Solicitud y documentos requeridos**

**Artículo 96:** Los Operadores y/o Explotadores extranjeros pueden solicitar autorización para prestar servicio aéreos comerciales de trabajo aéreo, siempre que se compruebe que no existan empresas nacionales que puedan prestar dichos servicios.

**Artículo 97:** Todo Operador y/o Explotador Extranjero que solicite autorización para realizar operaciones de trabajo aéreo temporales en el territorio de la República de Panamá, debe cumplir con los siguientes requisitos y documentos requeridos:

- (1) Solicitar una reunión preliminar con el Director de Transporte Aéreo.
- (2) Razón social (con aclaración del nombre comercial si lo hubiera), y domicilio legal;
- (3) Especificación del tipo de servicio que se pretende realizar;
- (4) Certificación de la AAC del Estado de matrícula o del Estados del Operador y/o Explotador, según el caso Aviación Civil del Estado de la aeronave y/o Operador y/o Explotador Extranjero empresa solicitante;
- (5) Equipo de vuelo;
- (6) Poder para actuar como apoderado de la sociedad;
- (7) Cumplimiento de requerimientos operacionales exigibles;
- (8) Los documentos expedidos por una autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados y acompañarse con su correspondiente traducción, realizada por traductor público autorizado y certificado;
- (9) Contrato con la empresa o institución local que requiere los servicios;
- (10) Base de operaciones en el territorio nacional;
- (11) Área geográfica donde se prestarán los servicios aéreos comerciales de trabajo aéreo;
- (12) Término estimado de operaciones;

- (13) Copia de la Póliza de Seguros de la(s) aeronave(s), con la cobertura del territorio nacional;
- (14) Copia de los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula de la aeronave.
- (15) Copia de las licencias y certificado médico de la tripulación;
- (16) Formulario de solicitud de permiso de actividades aéreas especiales (Forma AAC/ATM/1007) de la Dirección de Navegación Aérea de la AAC; y
- (17) Recibo de pago de la Autoridad Aeronáutica Civil.

### **Sección Tercera Evaluación de la solicitud**

**Artículo 98:** La Dirección de Transporte Aéreo evaluará la conveniencia y beneficios económicos para el país de la prestación de los Servicios aéreos comerciales especiales y verificará que se presenten los requisitos exigidos en el artículo 95 de este capítulo para emitir la autorización correspondiente con las condiciones y limitaciones que considere pertinentes.

## **CAPÍTULO V APROBACIÓN DE SOBREVUELOS OFICIALES DE OTROS ESTADOS**

### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 99:** Este Capítulo establece los requisitos para la aprobación por parte de la AAC de una solicitud de sobre vuelos oficiales de otros Estados.

### **Sección Segunda Objetivo**

**Artículo 100:** El objetivo de este Capítulo es establecer los procedimientos que se deben seguir para el trámite de las autorizaciones de sobrevuelo gestionadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por una Embajada de otro Estado.

**Artículo 101:** El Departamento de Servicios Aéreos, tiene la responsabilidad de tramitar las solicitudes que las Embajadas de otros Estados gestionan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para sobrevolar el espacio aéreo de la República de Panamá

**Artículo 102:** Toda aeronave gubernamental extranjera (militar o civil al servicio de un gobierno) que desee sobrevolar el espacio aéreo panameño deberá hacer su solicitud setenta y dos (72) horas antes de efectuar la operación.

**Artículo 103:** Si se trata de un sobrevuelo de emergencia cuya solicitud no se pudo notificar por medio de los canales regulares mencionados, la misma deberá ser dirigida de manera expedita a la Dirección de Transporte Aéreo de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**Artículo 104:** Si se trata de un sobrevuelo de emergencia en horas o días no laborables, la misma deberá ser dirigida de manera expedita al Centro de Control de la Autoridad Aeronáutica Civil.

### **Sección Tercera Evaluación de la solicitud**

**Artículo 105:** Toda aeronave gubernamental extranjera (militar o civil al servicio de un gobierno) que solicite sobrevuelo o aterrizaje en la República de Panamá deberá dar aviso previo con setenta y dos horas (72) horas, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual notificará por escrito al Consejo de Seguridad Nacional y a la Autoridad Aeronáutica Civil enviándolo por correo electrónico al Departamento de Servicios Aéreos. La AAC puede aceptar y a la vez otorgar el correspondiente permiso de sobrevuelo cuando haya analizado y evaluado la información suministrada.

**Artículo 106:** Para los propósitos de esta Sección, el solicitante deberá recibir notificación correo electrónico el número de autorización por parte del departamento de Servicios Aéreos para realizar el vuelo solicitado.

### **Sección Cuarta Información requerida**

**Artículo 107:** El documento mediante el cual se pida la autorización debe contener al menos la siguiente información:

- (1) Tipo y modelo de la aeronave;
- (2) Distintivo de nacionalidad y matrícula;
- (3) Motivo de vuelo;
- (4) Nombre de los miembros de la tripulación;
- (5) Número de pasajeros, fecha aproximada de llegada y salida del territorio nacional;
- (6) Procedencia y lugar de destino;
- (7) Aeropuerto de aterrizaje en Panamá;
- (8) Frecuencia;
- (9) Características de la llamada de radio; y
- (10) Tipo de carga, si llevan armamentos deberán ser declarados y permanecer a bordo de la aeronave, no se permitirá guardias extranjeros armados.

### **Sección Quinta Aprobación de la solicitud**

**Artículo 108:** Una vez que todos los requisitos estén cumplidos, el Inspector de Servicios Aéreos informará al solicitante la aprobación de esta solicitud mediante la Autorización correspondiente.

### **Sección Sexta Sistema de control de autorizaciones**

**Artículo 109:** El Inspector de Servicios Aéreos sellará el documento para la firma y autorización del Director de Transporte Aéreo o por la persona designada por el, dicha autorización se registrará en el sistema de Control de Autorizaciones con la siguiente información:

- (1) Fecha;

- (2) Número de Autorización;
- (3) Solicitante;
- (4) Propósito;
- (5) Número de Nota (aplica a embajada)
- (6) Fecha de operación;
- (7) Equipo o número de vuelo;
- (8) Ruta;
- (9) Firma del responsable;
- (10) Cumplido los requisitos establecidos en los numerales anteriores, se procederá:
  - a. Asignarle el número de Autorización correspondiente del registro del Control de Autorizaciones.
  - b. Enviar la Autorización firmada al correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores;
  - c. Enviar la Autorización al correo electrónico de la embajada correspondiente;
  - d. Enviar la Autorización por correo electrónico al Servicio Aeronaval;
  - e. Enviar la Autorización por correo electrónico al Consejo de Seguridad Nacional;
  - f. Archivar en la carpeta o registro de Autorizaciones

## **CAPÍTULO VI**

### **APROBACIÓN DE SOBREVUELOS Y ESCALAS TÉCNICAS DE OPERADORES Y/O EXPLOTADORES AERÉOS COMERCIALES**

#### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 110:** Este Capítulo establece los requisitos para la aprobación por parte de la AAC de una solicitud de sobre vuelo y escala técnica de Operadores y/o Explotadores aéreos comerciales.

#### **Sección Segunda Objetivo**

**Artículo 111:** El objetivo de este Capítulo es establecer el procedimiento que deben cumplir los Operadores y/o Explotadores aerocomerciales para obtener la autorización de sobrevuelos y/o escalas técnicas de sus aeronaves en operaciones de forma temporal o regular.

**Artículo 112:** Los Operadores y/o Explotadores aéreos que desean sobrevolar o hacer escalas técnicas en el espacio aéreo o territorio panameño deberán presentar su solicitud veinte y cuatro (24) horas antes de efectuar la operación.

#### **Sección Tercera**



## Evaluación y procedimientos

**Artículo 113:** La solicitud debe ser notificada oportunamente a la Autoridad Aeronáutica Civil o al Centro de Control de Área por intermedio de un abogado en Panamá de su intención de ingresar al espacio aéreo o aterrizar en el territorio panameño.

**Artículo 114:** El solicitante deberá recibir notificación vía correo electrónico o telefónica de la autorización por parte de la Dirección de Transporte Aéreo (DTA) para realizar el sobrevuelo o escala técnica solicitada.

**Artículo 115:** La autorización de sobrevuelo o de escala técnica para aeronaves de vuelos comerciales será solicitada mediante un abogado en Panamá y enviada por cualquier medio o entregada en las oficinas DTA de la AAC. La autorización de sobrevuelo o de escala técnica para aeronaves de vuelos privados y aviación general no requieren la representación de un abogado en Panamá.

**Artículo 116:** La AAC puede aceptar y a la vez otorgar el correspondiente permiso de sobrevuelo o de escala técnica cuando haya analizado y evaluado la documentación suministrada.

### Sección Cuarta Contenido de la solicitud

**Artículo 117:** El documento mediante el cual se pida la autorización debe contener al menos la siguiente información:

- (1) Nombre de la compañía explotadora;
- (2) Nombre de la compañía y/o solicitante responsable del pago de la factura de sobrevuelo;
- (3) Dirección completa del responsable del pago, (país, ciudad, calle, edificio, código de zona), número de teléfono, fax y correo electrónico;
- (4) Matrícula, marca y modelo de la/s aeronave/s;
- (5) Peso máximo certificado de despegue (en kilogramos).
- (6) Fecha estimada de sobrevuelo o aterrizaje en el territorio nacional;
- (7) Aeropuerto de aterrizaje e Itinerario propuesto;
- (8) Número de Póliza de seguro vigente abordo de la aeronave;
- (9) Fecha de vencimiento del Certificado de Aeronavegabilidad.

### Sección Quinta Verificación de saldo de la aeronave

**Artículo 118:** El Inspector de Servicios Aéreos verificará el saldo de la empresa aerocomercial en la lista de la cuenta de sobrevuelos.

**Artículo 119:** Si la empresa tiene saldo pendiente, se le debe comunicar al usuario el estado actual de la cuenta para que se comunique con el oficial de cobros ejecutivos que procederá a determinar las condiciones de pago con la institución.

**Artículo 120:** Se debe verificar que la aeronave puede autorizarse o que se rechaza su solicitud hasta tanto pague o llegue a un arreglo de pago de la AAC.

**Artículo 121:** Cualquier indecisión que tenga el Inspector de Servicios Aéreos respecto al saldo de la aeronave o compañía debe precisar este aspecto, consultando con el oficial de cobros ejecutivos.

### **Sección Sexta Análisis y aprobación de la solicitud**

**Artículo 122:** En caso de indecisión respecto de la dirección del responsable del pago, el inspector se comunicará con el solicitante para requerir la información completa o rechazar la solicitud.

**Artículo 123:** Una vez que todos los requisitos estén cumplidos, el Inspector de Servicios Aéreos informará al solicitante la aprobación de esta solicitud mediante la asignación del permiso de sobrevuelo correspondiente.

### **Sección Séptima Control de autorizaciones**

**Artículo 124:** El Inspector de Servicios Aéreos sellará el documento para la firma y autorización del Director de Transporte Aéreo o por la persona designada por el, dicha autorización se registrará en el sistema de Autorizaciones con la siguiente información:

- (1) Fecha;
- (2) Número de autorización;
- (3) Solicitante;
- (4) Propósito;
- (5) Fecha de operación;
- (6) Tipo, modelo y matrícula de la aeronave;
- (7) Ruta de operación;
- (8) Firma del responsable; y
- (9) Asignación del número de Autorización correspondiente al registro del control.

## **CAPÍTULO VII APROBACIÓN DE CIRCULACION INTERNA**

### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 125:** Este capítulo establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la autorización de circulación interna de la aeronave con matrícula extranjera

**Artículo 126:** Las aeronaves extranjeras de servicio privado, pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional, aterrizar y circular en territorio panameño, siempre que cuenten con la autorización de la Dirección de Transporte Aéreo. El primer aterrizaje deberán hacerlo en un aeropuerto internacional, en el cual se tramitará la autorización de circulación interna correspondiente, para lo cual:

- (1) El Departamento de Servicios Aéreos, tiene la responsabilidad de evaluar las solicitudes de las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, que deseen sobrevolar el espacio aéreo nacional, aterrizar y circular en territorio aéreo panameño; y
- (2) Las aeronaves extranjeras que desean circular dentro del territorio panameño deberán hacer su solicitud antes de efectuar la operación.

### **Sección Segunda Procedimientos**

**Artículo 127:** La solicitud de intención de circular en el espacio aéreo panameño debe ser notificada oportunamente al Departamento de Servicios Aéreos.

**Artículo 128:** El solicitante deberá recibir notificación vía correo electrónico o telefónica de la autorización por parte de la Dirección de Transporte Aéreo para realizar el vuelo solicitado.

### **Sección Tercera Evaluación de la solicitud**

**Artículo 129:** Toda autorización de circulación será solicitada llenando el Formulario AAC/DTA/SA/02 “Solicitud de Permiso de Circulación Interna” enviándolo por cualquier medio o entregándolo en el Departamento de Servicios Aéreos.

**Artículo 130:** La AAC otorgará el correspondiente permiso de circulación cuando haya analizado y evaluado la información suministrada.

**Artículo 131:** El Departamento de Servicios Aéreos puede rechazar los aeropuertos no autorizados o restringidos.

### **Sección Cuarta Información requerida para presentar la solicitud**

**Artículo 132:** Si la solicitud no es presentada en el Formulario AAC/DTA/SA/02, el documento mediante el cual se pida la autorización debe contener al menos la siguiente información:

- (1) Matricula de la aeronave.
- (2) Tipo y modelo de aeronave;
- (3) Nacionalidad;
- (4) Aeropuerto de arribo;
- (5) Periodo solicitado;
- (6) Aeropuertos a utilizar en el país;
- (7) Nombre de la tripulación y números de licencia;
- (8) Nombre de pasajeros, número de pasaporte y nacionalidad; y
- (9) Documentos a bordo de la aeronave.

### **Sección Quinta Aprobación de la solicitud**

**Artículo 133:** El Departamento de Servicios Aéreos emitirá el permiso de circulación correspondiente e informará al solicitante.

### **Sección Sexta Control de circulación Interna**

**Artículo 134:** El Inspector de Servicios Aéreos debe registrar los siguientes datos en el sistema.

- (1) Fecha de trámite;
- (2) Matrícula de la aeronave;
- (3) Número de circulación;
- (4) Aeropuertos a utilizar;
- (5) Periodo solicitado desde (fecha inicio circulación);
- (6) Hasta (fecha final de circulación);
- (7) Tipo y modelo de la aeronave
- (8) Nombre de los pilotos; y
- (9) Número de licencia de los pilotos.

**Artículo 135:** Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo:

- (1) La póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente;
- (2) Certificado de aeronavegabilidad;
- (3) Certificado de matrícula; y
- (4) Licencias y certificados médicos de la tripulación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SOLICITUD DE AERONAVES CON MATRÍCULA EXTRANJERA PARA TENER BASE DE OPERACIONES EN PANAMÁ**

#### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 136:** Este Capítulo establece los requisitos para el otorgamiento de una autorización a aeronaves extranjeras con la finalidad de establecer su base de operación en la República de Panamá

**Artículo 137:** Las aeronaves extranjeras de servicio privado, pueden tener como base la República de Panamá y sobrevolar el espacio aéreo nacional, aterrizar y circular en territorio panameño, siempre que cuenten con la autorización de la Dirección de Transporte Aéreo.

#### **Sección Segunda Solicitud y documentos requeridos**

**Artículo 138:** La solicitud de base de operaciones en la República de Panamá, deberá contener la siguiente documentación:

- (1) Copias de los Certificados de Matrícula y de Aeronavegabilidad;
- (2) Licencia y certificado médico de la tripulación (esto no exime al solicitante de presentar a las distintas autoridades los documentos exigidos en los trámites de ingreso de personas y aeronaves en los aeropuertos);
- (3) Copia completa de la póliza de Seguros de la aeronave;
- (4) Foto digital de la Aeronave (debe verse la matrícula);
- (5) Aeropuerto en donde se ubicará la base de operaciones;
- (6) Hangar;
- (7) Nombre, dirección, correo electrónico o teléfono de la persona responsable de la aeronave;
- (8) En caso de que la aeronave figure a nombre de una sociedad anónima, será necesario presentar un documento debidamente legalizado por la vía diplomática, por el cual se nombra un Operador y/o Explotador autorizado en la República de Panamá.
- (9) El Operador y/o Explotador autorizado o quien este designe, firmará la solicitud.

### **Sección Tercera**

#### **Solicitud de circulación para aeronaves de matrícula extranjera con base en la República de Panamá**

**Artículo 139:** Se debe completar el Formulario AAC/DTA/SA/02 como documento requerido para solicitar la autorización el cual debe contener al menos la siguiente información:

1. Matrícula de la aeronave;
2. Tipo y modelo de la aeronave;
3. Periodo solicitado;
4. Aeropuerto base de operaciones;
5. Nombre de la tripulación y números de licencia;
6. Nombre de los pasajeros, número de pasaporte y nacionalidad;
7. Naturaleza de los vuelos a realizar dentro del territorio nacional.

**Artículo 140:** Las aeronaves con matrícula extranjera que deseen obtener Circulación Interna deberán presentar su solicitud completa tres (3) días antes de la operación.

### **Sección Cuarta**

#### **Aprobación de la solicitud**

**Artículo 141:** El Inspector de Servicios Aéreos informará al solicitante la aprobación de esta solicitud mediante la emisión del Permiso de circulación correspondiente.

**Artículo 142:** La circulación interna, tendrá una vigencia de hasta un (1) un mes. Esta autorización vencerá de manera anticipada, si durante su periodo de vigencia, la aeronave abandona territorio nacional, con excepción de las circulaciones internas otorgadas a las aeronaves con base en Panamá.

**Artículo 143** Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras de servicio privado, deberán comprobar a la Dirección de Transporte Aéreo, cuando ésta se los solicite, que la aeronave cumple con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencia establecidos en el Estado de matrícula.

## **CAPÍTULO IX**

### **SOLICITUD DE OPERADORES Y/O EXPLOTADORES CON AERONAVES DE MATRÍCULA EXTRANJERA PARA REALIZAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE AERONAVES**

#### **Sección Primera Aplicación**

**Artículo 144:** Este Capítulo establece las reglas y procedimientos aplicables a todo Operador y/o Explotador extranjero que solicita una aprobación para realizar servicios de mantenimiento o reparación a las aeronaves en un Taller Aeronáutico o en una Organización de Mantenimiento ubicada en la República de Panamá.

**Artículo 145:** Las aeronaves extranjeras que solicitan aterrizar para realizar servicios de mantenimiento o reparación a sus aeronaves, motores y equipos, deberán llenar el formulario AAC/DTA/SA/04. Dicho formulario deberá contener al menos la siguiente información:

- (1) Matrícula de la aeronave;
- (2) Tipo y modelo de la aeronave;
- (3) Fechas de entrada/salida;
- (4) Nombre del Operador y/o Explotador, dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico;
- (5) Aeropuertos/motonave de procedencia y destino;
- (6) Tipo de mantenimiento solicitado;
- (7) Nombre del Taller de mantenimiento o de la Organización de mantenimiento Aprobada que realizará los servicios de mantenimiento o reparación de la aeronave;
- (8) Tiempo aproximado de estadía;
- (9) Nombre del capitán y copia de su licencia;
- (10) Nombre del mecánico y su licencia;
- (11) Responsable del pago;
- (12) Teléfono, Fax y dirección de correo electrónico;
- (13) Anexo de la copia de recibo de pago;

- (14) Nombre del Taller u Organizaciones de Mantenimiento que realizará los servicios de mantenimiento o reparación de la aeronave y nombre y dirección del hangar donde se realizará el servicio de mantenimiento o reparación de la aeronave;

**Artículo 146:** Los Talleres Aeronáuticos o las Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas (OMA) autorizadas y certificadas por la AAC pueden formalizar la solicitud de entrada de la aeronave que recibirá el mantenimiento.

**Artículo 147: Costo de trámite:** El solicitante deberá pagar de acuerdo a la tasa que se establezca para tal fin. En el recibo deberá constar la matrícula de la aeronave.

### **Sección Segunda Restricciones de operación**

**Artículo 148:** Las aeronaves extranjeras que solicitan aterrizar para realizar servicios de mantenimiento o de reparación a sus aeronaves no están autorizadas para realizar:

- (1) Vuelos sobre el área del canal y otras áreas restringidas de conformidad con lo establecido en la Sección Sexta, Capítulo II de la Parte I del Libro X del RACP; y
- (2) Vuelos de turismo, transporte y trabajo aéreo. La aeronave sólo pueden efectuar vuelos locales o vuelos de prueba autorizadas en las áreas o zonas designadas por los ATC de la República de Panamá.